



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 614

Bogotá, D. C., lunes, 5 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY
NÚMERO 388 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifica el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para definir la situación jurídica de los postulados y la aplicación de acuerdos para la sujeción a la justicia.

Bogotá, D.C. 05 de mayo de 2025

Honorable Senador

ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senador

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Doctora

YURI LINETH SIERRA TORRES

Secretaría General

Comisión Primera Constitucional Permanente

Ref.: Informe de ponencia positiva para primer debate Proyecto de Ley No. 388 de 2025 Senado *"Por medio del cual se modifica el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para definir la situación jurídica de los postulados y la aplicación de acuerdos para la sujeción a la justicia."*

De conformidad con la designación realizada por la mesa directiva, rindo ponencia positiva para primer debate Proyecto de Ley No. 388 de 2025 Senado *"Por medio del cual se modifica el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para definir la situación jurídica de los postulados y la aplicación de acuerdos para la sujeción a la justicia."*

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO BENAIDES MORA

Senador de la República

Ponente Único

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 388 DE 2025 SENADO

"Por medio del cual se modifica el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para definir la situación jurídica de los postulados y la aplicación de acuerdos para la sujeción a la justicia"

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El 19 de marzo de 2025 fue radicado el Proyecto de Ley 388 de 2025, de autoría del Honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, publicado en la gaceta 307 de 2025, remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado el 09 de abril de 2025, fecha en la cual, por medio del acta MD-18 la mesa directiva me designó como ponente único de la iniciativa.

II. OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las diferentes entidades que participan en el proceso de Justicia y Paz, la definición jurídica de los postulados y desmovilizados actualmente vinculados al proceso y la admisión de nuevos grupos conforme a los lineamientos gubernamentales.

III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

a. Antecedentes de Justicia y Paz

Atendiendo la necesidad de dar fin al conflicto armado que ha afectado a nuestro país durante décadas y siguiendo lo ordenado por la Constitución Política en lo referente a la obligación del Estado Colombiano de garantizar la paz a todos sus habitantes, desde el año 1990 se han intentado diferentes procesos.

El primero de los intentos por conseguir la paz se dio en el año 1990 cuando el entonces presidente Virgilio Barco inició diálogos con el grupo guerrillero M-19 el cual concluyó con la desmovilización, entrega de armas y participación en política de algunos de sus miembros. Para esta época Colombia se enfrentaba a uno de sus desafíos más grandes, el narcotráfico, el cual tuvo una gran contribución del grupo armado M-19, no fue sino hasta 1988 después del secuestro del abogado Álvaro Gómez Hurtado que se iniciaron las conversaciones con el gobierno. En 1989

se informó acerca de un acuerdo con el cual se abriría un espacio para una agenda de negociación en las que participarían guerrilleros, representantes del Gobierno, partidos liberales y conservador, gremios, sindicatos, universidad y organizaciones sociales, en donde se trataron dos temas de vital importancia, la favorabilidad política buscando una circunscripción especial para la paz y garantías sociales y jurídicas para los exguerrilleros¹. Por medio de este se aceptó el pluralismo político dejando a un lado el bipartidismo que tanto daño había causado a nuestro país. Posteriormente, bajo el mandato de Andrés Pastrana y ya en vigencia de la Constitución Política de 1991, se intentó un proceso de paz con la guerrilla de las FARC que tuvo lugar entre 1998 y 2002, el cual estuvo marcado por una zona de distensión del Caguán, que comprendía una zona de cinco municipios entre los departamentos del Meta y Caquetá. Esta negociación se dio en medio de la confrontación militar en todo el país menos en la zona de despegue, se realizaron audiencias públicas transmitidas por televisión, con una dinámica participativa de diferentes gremios, incluso la comunidad internacional participó como facilitador del proceso. A pesar de lo anterior, el proceso fue bastante lento debido a que no se habían acabado los enfrentamientos, lo que comenzó a debilitar la confianza de las partes, por lo que, en el año 2002, después que el grupo armado desviara un avión para secuestrar a un senador, el presidente en curso rompió el acuerdo.² Entre 2002 y 2006, primer gobierno de Álvaro Uribe se intentaron llevar a cabo diálogos con las FARC y las autodefensas, pero se lograron los acuerdos únicamente con estos últimos, de allí surgió la denominada Ley de Justicia y Paz. Posteriormente, por medio de la Ley 1592 de 2012, se buscó ajustar el proceso a las necesidades de celeridad de las decisiones judiciales y reparación a las víctimas, para lo cual adoptó criterios de priorización y macro criminalidad en el proceso penal, simplificó el incidente de reparación integral en un incidente de identificación de afectaciones y estableció la estandarización del sistema de reparación judicial a los programas administrativos individual y colectivo de reparaciones previsto en la ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”. La Justicia Especial de Justicia y Paz fue creada con la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005 “<i>Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones</i>” ¹ https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2021/06/Barco-M-19-v2.pdf ² https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/EI_Caguan.pdf	<i>para acuerdos humanitarios.</i>”, la cual en un principio fue creada en aras de resolver la situación jurídica de aproximadamente 300 reinsertados cuya voluntad era desmovilizarse, los cuales pertenecían a bloques armados que ejercieron su actividad ilícita en los departamentos de la Costa Atlántica y las Zonas Centro de nuestro país. A pesar de que se consideró que en su momento este procedimiento podría funcionar como una justicia transicional, lo cierto es que jamás se alcanzó a dimensionar que tendría que enfrentarse a temas tan diversos como la macro criminalidad y macro victimización que se generan alrededor de estas conductas delictivas. b. Problemáticas de la Ley de Justicia y Paz Al tratarse de una justicia novedosa, no solamente en nuestro país, sino a nivel internacional, sobre la marcha se fueron construyendo conceptos y procedimientos, teniendo en cuenta el universo de víctimas que sufrían con la existencia y actuar ilícito de los grupos en gran parte del territorio nacional, quienes clamaban por verdad, justicia y reparación. Se resaltan los siguientes errores de la Ley 975 de 2005. - Se creó una justicia transicional, cuyo objetivo era totalmente distinto al de la jurisdicción ordinaria, sin embargo, las bases para su creación fueron precisamente las de la justicia ordinaria, es decir la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Entonces, la Ley que se pretende modificar tiene origen en un procedimiento oral que investiga hecho por hecho, atribuyéndoselo a un sujeto activo, lo cual generó retrasos en los procedimientos toda vez que los hechos eran millones e investigarlos y juzgarlos uno por uno se convirtió en una labor maratónica. - La jurisdicción quedó incluida como una sala especial de los tribunales de Bogotá, Medellín, Barranquilla y Bucaramanga, atribuyéndoseles una carga laboral por territorios según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Es decir, Justicia y Paz actualmente hace parte de la Rama Judicial, con toda la responsabilidad que ello representa. - El procedimiento de Justicia y Paz no fue creado por medio de la ley, sino sobre la marcha a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que ha generado contradicciones y vacíos.
- Actualmente existen 4 salas de Justicia y Paz en las ciudades de Barranquilla, Medellín, Bogotá y Bucaramanga, las cuales cuentan con 15 magistrados, 1 juez y 95 empleados, para un total de 111 funcionarios a nivel nacional encargados de resolver 317 expedientes que contienen miles de hechos, los cuales se vienen tramitando desde 2005 sin que a la fecha se hayan definido las situaciones jurídicas de los postulados. - Se presentan dificultades en el cumplimiento de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación para las Víctimas, relacionadas al pago y reconocimiento de las indemnizaciones a las víctimas o en los programas de retornos y reubicaciones. - Respecto de la pena alternativa, esta se estableció entre 4 y 8 años de prisión, pero en la práctica los magistrados de las salas hicieron uso del máximo de la pena independientemente de las circunstancias particulares de cada postulado sin tener en cuenta el rango en la organización, su jerarquía o la cantidad de actos delictivos en los que se participó. Atendiendo a algunas de las dificultades mencionadas se creó la Ley 1592 de 2012, “<i>Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios y se dictan otras disposiciones”</i>”, la cual desarrolló algunos procedimientos que permitieron avanzar en las decisiones de los procesos, es decir, la jurisdicción comenzó a consolidarse tan solo hace 12 años. Sin embargo, no se logró el avance esperado, por lo que continúan gran cantidad de procesos represados. c. De la justicia transicional La Corte Constitucional de Colombia ha emitido jurisprudencia clave sobre la justicia transicional. Por ejemplo, en la sentencia C-579 de 2013, la Corte declaró exequible la Ley 1592 de 2012, afirmando que la justicia transicional busca cumplir con los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y se enmarca en los principios de proporcionalidad y racionalidad debido a las condiciones de un contexto de transición.	En la sentencia C-674 de 2017, se señaló que la justicia transicional implica una serie de medidas excepcionales orientadas a satisfacer los derechos de las víctimas y a facilitar el proceso de paz, incluyendo la participación de las víctimas en el proceso y la obligación del Estado de asegurar la verdad y la justicia. Por su parte, la ley regula la justicia transicional en Colombia bajo varias normativas, siendo una de las más relevantes la Ley 1448 de 2011, conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Esta ley reconoce a las víctimas del conflicto armado y establece medidas de reparación, restitución de tierras y garantías de no repetición. Posteriormente, la Ley 1592 de 2012 y el Acuerdo de Paz de 2016 entre el gobierno y las FARC-EP han desarrollado mecanismos adicionales de justicia transicional, incluyendo la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Reparación, que comprende la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas. Mientras que, para la doctrina, la justicia transicional es entendida como un marco para gestionar el paso de un estado de conflicto o represión a una paz estable y duradera, priorizando los derechos de las víctimas. Según el jurista Juan Méndez, la justicia transicional debe tener en cuenta los pilares de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Otros doctrinantes, como Ruti Teitel, han argumentado que la justicia transicional implica una combinación de medidas punitivas y restaurativas, que buscan no solo castigar los crímenes del pasado, sino también sentar las bases para una sociedad más justa y equitativa en el futuro. Ahora, la Justicia Transicional puede ser entendida como “<i>un conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad</i>”³ Por tanto, tiene como característica que se da a partir de una situación de violación de derechos fundamentales que afectan a la sociedad en general, para lo cual se debe partir de un proceso de diálogo para buscar consensos entre las partes y zanjar las diferencias o sea restablecer el orden a un estado de normalidad. Las principales características de esta es que se trata de una justicia excepcional y transitoria. ³ https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5173/5.pdf

Es excepcional en el entendido que no son medidas aplicables en forma regular en un ordenamiento jurídico tal como lo es otro tipo de jurisdicción, pues teniendo en cuenta su naturaleza surgen con el ánimo de pasar de un estado de anomalía a normalidad. Por otro lado, es transitoria, toda vez que surge únicamente para superar dichas situaciones, por lo que una vez se logre el objetivo dejará de aplicarse, tiene un límite temporal. El Centro Internacional para la Justicia Transicional ha dicho que esta justicia cuenta con elementos como las acciones penales, las reparaciones, la reforma a las instituciones públicas y las comisiones de la verdad, lo que implica que las medidas tomadas no pueden ser iguales a las que se aplican en la justicia ordinaria por lo que las penas no son similares a las que se aplicaría en esta última por los delitos investigados. A pesar de lo anterior, independientemente del tiempo de labor que lleve la jurisdicción, al tratarse de una <u>justicia transicional</u>, tal como se mencionó al tener un límite temporal, se debe dar un cierre a los procedimientos y resolver la situación jurídica de aquellos que confiaron en la justicia para la consecución de una paz que aún se ve lejana, pues la investigación caso a caso se convirtió en una traba en el desarrollo que unido al incidente de reparación a víctimas y en caso de continuarse así no tendríamos un cierre sino dentro de 30 años más. Para lograr este fin, se requiere: - Presupuesto suficiente en las instituciones que atienden la jurisdicción, destinado al aumento de la planta personal y la capacitación de este. - Cambio en el procedimiento, en el sentido de darle celeridad, de tal forma que se atienda la situación jurídica de los postulados bajo el respeto de sus derechos fundamentales. - Atención real y presupuestal en la etapa del postconflicto, lo cual se concreta en el cumplimiento de una pena alternativa. d. Ámbito de aplicación. El conflicto armado en nuestro país ha dejado grandes huellas sociológicas y psicológicas. Como lo menciona el estudioso del derecho, Carlos Arturo Gómez Pavajeau en el libro “Justicia Especial para la Paz. Preguntas y Respuestas”, publicado por la Defensoría del Pueblo en 2016, han marcado la pérdida de principios como la humanidad, solidaridad y capacidad de asombro ante las violaciones de los derechos de los demás.	La paz está consagrada en nuestra constitución como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. Se entiende como ese estado en el cual las instituciones públicas pueden velar por el goce y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, precisamente lo opuesto a un estado de violencia. Es un derecho fundamental, de naturaleza colectiva y un deber de obligatorio cumplimiento, por tanto, el gobierno nacional debe adoptar todas las políticas públicas necesarias para la preservación del orden público y el mantenimiento de la convivencia pacífica. Atendiendo la gravedad del conflicto armado interno en nuestro país se hizo necesaria la creación y aplicación de una justicia alternativa en lugar de la tradicional. La justicia tradicional es entendida como aquella adoptada durante los tiempos de normalidad, que tiene vocación de permanencia, a pesar de esto, se hace necesaria la aplicación de procesos alternativos o instituciones consensuales, que son figuras que más que buscar lo justo o injusto frente a los referentes legales, tienen en cuenta instituciones político-criminales que permitan salidas alternativas a la pena de prisión y limitación de derechos fundamentales. Por su parte, la justicia alternativa tiene como características que se trata de una justicia con vocación de temporalidad, especialidad y simultaneidad, que requiere de elementos político-criminales que superen lo individual-episódico y trascienda hacia lo sustancial global, esto debido a que las raíces del conflicto armado de nuestro país requieren de un estudio integrado del mismo, el cual deje de buscar una justicia retributiva y la convierta en restaurativa. A pesar de los diversos intentos de los gobiernos de lograr la paz en nuestro país por medio del diálogo con diferentes grupos armados, han sido infructuosos los esfuerzos por conseguir la tan anhelada paz. Si bien se ha avanzado mucho y se han logrado muchos objetivos, lo cierto es que se requiere de nuevos intentos para dar cierre a todos aquellos procesos iniciados y los cuales se enmarquen bajo la Ley 975 de 2005. Tal como se mencionó anteriormente, la misma carece de un procedimiento que permita dar cierre al proceso de Justicia y Paz, por lo que se hace necesario un cambio de procedimiento. e. De las penas y de las penas alternativas La doctrina penal moderna ha enfatizado la importancia de las medidas alternativas como un medio de humanización de la justicia penal. Autores como Eugenio Raúl Zaffaroni destacan que la privación de la libertad debe ser el último recurso, privilegiando sanciones que eviten los efectos criminógenos del sistema penitenciario. Para Alfonso Reyes Echandía, el sistema punitivo debe orientarse
hacia la resocialización del individuo, lo cual se facilita con medidas alternativas. Además, Luis Carlos Pérez argumenta que las penas alternativas cumplen una función preventiva y de resocialización al minimizar la reincidencia y permitir que el infractor repare a la comunidad de manera más efectiva. Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido un marco claro para el uso de penas alternativas, considerando su aplicación en ciertas circunstancias donde no resulta esencial la privación de la libertad. La sentencia C – 720 de 2007 establece que el fin resocializador de la pena permite optar por sanciones alternativas en aquellos delitos menores o para personas que no representan un riesgo significativo para la sociedad, priorizando así el principio de proporcionalidad. En esta línea, la sentencia T – 153 de 1998 argumenta que el sistema penal debe buscar la integración del condenado a la sociedad y evitar, en la medida de lo posible, el encierro, que puede fomentar la desintegración social. Finalmente, la ley consagra que las penas alternativas están reguladas en el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), particularmente en el artículo 38, que establece la posibilidad de sustituir la pena privativa de la libertad en ciertos casos por la prisión domiciliaria y otras formas de restricción. El Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) también contempla beneficios a personas condenadas a penas menores, estableciendo condiciones y criterios para aplicar medidas alternativas a la cárcel. Estas normas se alinean con el principio de racionalidad de la pena, que busca evitar sanciones excesivas y privilegiar medidas que permitan al infractor cumplir con un castigo sin necesidad de ingreso a un centro penitenciario. Ahora, no quiere decir que las penas establecidas en la Ley 975 de 2005 no se apliquen, por el contrario, esta se mantendrá en las mismas condiciones de las establecidas en esta normatividad. Aunado a lo anterior y atendiendo los requerimientos de las mismas víctimas, quienes han visto los grandes avances que se pueden generar cuando los victimarios realizan las reparaciones, de conformidad con lo establecido en el principio del derecho que consagra que el daño debe repararlo quien lo ha causado, se propone que, con el apoyo del Gobierno Nacional de la mano de las víctimas y comunidades puedan ayudar a la resiliencia de los mismos y a la creación de proyectos productivos que le sirvan a las víctimas y a la comunidad que durante muchos años los han visto como sus benefactores por la marcada ausencia del Estado en esos territorios. Se hace indispensable que los postulados reciban verdadera atención psicológica especializada, estudios y acompañamiento jurídico para el respeto de sus derechos	fundamentales y verdadera reintegración a la vida social. Se podría, a partir de este proyecto tener en cuenta la posibilidad de involucrar diferentes del agro en los territorios donde ejecutaron las conductas contrarias a derecho. Lo cual se puede concretar en las mesas de dialogo se hable con claridad a los grupos de alto impacto sobre narcotráfico y penas alternativas, así como las penas restaurativas. Lo anterior, debido a que las penas concebidas no pueden ser las mismas o similares a las que están determinadas por los mismos delitos en una situación de normalidad, pues quienes se someten a la justicia transicional y cumplan los requisitos que está disponga se hacen acreedores de una pena alternativa que es una pena mínima lo cual no implica impunidad, pues como lo menciona la Sentencia C-370-2006 “Eximir completamente de responsabilidad civil al causante del daño equivale a una amnistía integral de la responsabilidad debida. f. Admitidos La justificación de quienes son admitidos y no admitidos en el proceso de Justicia y Paz responde a una diferenciación clave en los actores involucrados en el conflicto armado y atiende criterios de política criminal encaminados a la consecución de la paz. Lo que caracteriza este tipo de procesos es el principio de diálogo entre los actores del conflicto y se diferencia de la ordinaria en cuanto al instrumento procesal utilizado para llegar a la sanción que, en el caso de la justicia transicional, se basa en el reconocimiento de la verdad y la responsabilidad, mientras que en la ordinaria es un juicio contradictorio. Es decir, las permanentes son retributivas mientras que las alternativas son graduables y dependen fundamentalmente del reconocimiento de la verdad y del momento procesal en que este se de. Por otro lado, se encuentran el principio de igualdad y dignidad humana. Estos principios se encuentran inevitablemente ligados a la libertad, pues <i>“dice la jurisprudencia constitucional que “basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de las autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal”, lo cual se traduce en exigencia y obligación de recibir “La misma atención e igualdad de protección que la otorgada a los demás”</i>4 Si se pretende ver el significado de la palabra igualdad, se puede corroborar que la Real Academia de la Lengua Española, la define como:

4 Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. Introducción al Derecho Penal Constitucional. Segunda Edición. Ediciones Nueva Jurídica. 2019. Bogotá. Pág. 176- 180.

<i>"1. f. Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad"</i> Por su parte, el Diccionario Hispanoamericano de Derecho la define como <i>"Cualidad que revisten aquellas cosas de forma, estructura o cualidades idénticas, o que en virtud de sus propios méritos o circunstancias externas ocupan la misma posición"</i>⁵ Desde el punto de vista jurídico, la Real Academia de la Lengua Española define la igualdad como un <i>"Principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones"</i> y el Diccionario Hispanoamericano de Derecho como la <i>"Inexistencia de circunstancias o condiciones discriminatorias o privilegiantes, a favor o en contra de nadie"</i>. Esto es, que lo que se pretende de manera general con el principio de igualdad, es que todos los ciudadanos tengan los mismos derechos y obligaciones eliminando todas las condiciones que los pongan en situaciones diferentes los unos de los otros. Termino que se comenzó a acuñar en el mundo entero desde la Revolución Francesa cuyos objetivos principales fueron acabar con la falta de libertades individuales, la pobreza extrema y la desigualdad existentes en la época en que se originó. De la misma manera ha sido reconocido dicho principio en los tratados internacionales más importantes como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional de eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional de Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención de los Derechos del Niño. Las cuales en su preámbulo reconocen el derecho a la igualdad que le asiste a todos los seres humanos. Este principio también incluye el derecho de acceso a la justicia, la convención obliga a los Estados parte: <i>"(...) Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.</i> 5 Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Grupo Latino Editores. Tomo I. Bogotá, 2008.	<i>A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario."</i> Se entiende que el preámbulo de la Constitución es el sentido político y jurídico que se le formuló a la Carta en el momento en que se creó, donde se indica los principios que la orientan y los fines a cuya realización se dirige por tanto tiene efectos vinculantes sobre los actos de la legislación, la administración y la jurisdicción como parámetro de control Constitucional. La Constitución Política de 1991, hace referencia al principio de igualdad de la siguiente manera en su preámbulo: <i>"en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente"</i> (Negrillas fuera de texto) La jurisprudencia ha sido enfática en la diferencia existente entre la igualdad formal y la material, en la sentencia C – 799 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería7:: <i>"Así las cosas, es indispensable reafirmar la variada jurisprudencia de esta Corporación donde se ha interpretado el contenido normativo del derecho a la igualdad Constitucional. En consecuencia, se ha señalado que el derecho a la igualdad debe ser interpretado como una igualdad entre iguales y una desigualdad entre desiguales. En consecuencia, el inciso final del artículo Constitucional señalado lo que hace expresamente es crear una desigualdad entre aquel grupo de personas que están en situación de desigualdad respecto del resto. Esto es, aquellas personas que por su situación económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta respecto del resto. Por consiguiente, es con relación a este tipo de personas que el Estado Colombiano efectúa una protección especial precisamente para establecerlos en una situación de igualdad con el resto de personas que no se encuentran</i> 6 C – 455 de 2005 7 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-799_2005.html#1
<i>en las mismas circunstancias. En este orden de ideas, dicha protección especial es el verdadero resultado del derecho a la igualdad material y no simplemente la constatación de una igualdad formal, cambio sustancial en el Estado Social de Derecho"</i> En virtud de lo anterior, gracias a los años de experiencia de la jurisdicción de Justicia y Paz, se han encontrado algunos grupos que, a pesar de tener las mismas características de otros admitidos en la Ley 975 de 2005, no fueron beneficiarios de la misma por razones ajenas a su voluntad, lo que podría vulnerar su derecho fundamental al acceso a la justicia en igualdad de condiciones con aquellos pertenecientes a grupos organizados al margen de la ley, que si han obtenido un tratamiento diferencial. De acuerdo con la normativa vigente, los agentes de la Fuerza Pública, particularmente aquellos que pertenecen a las Fuerzas Militares, no son admitidos en el proceso de Justicia y Paz, ya que su juzgamiento debe realizarse bajo la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), según lo establecido en el Acuerdo Final de Paz de 2016 y la Ley Estatutaria 1957 de 2019, que regula el funcionamiento de la JEP, pues esta última subsume todos los comportamientos cometidos por este grupo determinado en el marco del conflicto armado. El artículo 7 del proyecto de ley actual de Justicia y Paz establece claramente que los admitidos son aquellos terceros que, sin formar parte directa de los grupos armados organizados al margen de la ley, contribuyeron de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto. Entre ellos se encuentran terceros civiles y agentes del Estado no pertenecientes a la Fuerza Pública, quienes podrían acogerse al proceso de Justicia y Paz siempre que contribuyan a la verdad, reparación y no repetición. Esta diferenciación se sustenta en la Ley 1820 de 2016, que crea la JEP, y que establece que los miembros de la Fuerza Pública involucrados en conductas relacionadas con el conflicto armado deben ser procesados bajo esta jurisdicción especial. La Corte Constitucional, en su Sentencia C – 674 de 2017, reafirmó que la JEP es la instancia competente para juzgar crímenes cometidos por militares en el marco del conflicto, y que estos actores no pueden ser procesados bajo la ley de Justicia y Paz, que está destinada a otros actores como grupos paramilitares y civiles involucrados.	Normativamente, este esquema de diferenciación asegura que los miembros de la Fuerza Pública sean tratados conforme a su rol particular en el conflicto, en respeto al principio de especialidad de la JEP, cuya finalidad es garantizar un tratamiento diferenciado para quienes actuaron en nombre del Estado, pero que también deben contribuir a la verdad y la reparación, según las condiciones establecidas en el Acuerdo de Paz. Los no admitidos en Justicia y Paz incluyen a los agentes de la Fuerza Pública, quienes deben ser juzgados por la JEP, mientras que los admitidos son aquellos civiles y agentes estatales no militares que participaron indirectamente en el conflicto y desean contribuir a la paz. Es crucial incluir a los terceros responsables que no han sido juzgados en otras jurisdicciones, ya que estos actores, a menudo, fueron quienes se quedaron con los bienes de los postulados, ocultando propiedades adquiridas con dinero del narcotráfico. Al no ser incluidos, se facilita la impunidad y se perpetúa el ocultamiento de activos ilegales, afectando la reparación integral a las víctimas. Además, su participación es clave para desmontar las redes económicas del crimen organizado y asegurar que los bienes sean utilizados para la reparación y no para continuar financiando actividades ilícitas fortaleciendo así la justicia y la verdad. A pesar de lo anterior, es bien sabido que existen diferencias irreconciliables entre las diferentes partes de esta justicia especial, por lo que, la definición que acá se contiene se basa en los conceptos de Derecho Penal Internacional y del Derecho Penal humanitario, sobre todo en la definición que esta tiene del conflicto armado no internacional -CANI-, que fija criterios objetivos para determinar si una persona puede o no ser vinculada a la presente. El artículo 1º inciso 1º del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra señala que el conflicto armado no internacional es caracterizado exclusivamente por la intensidad del conflicto. Es decir, no define la calidad de la persona sino su relación con el conflicto armado de alguna u otra manera, consagrando que pueden hacerlo de manera directa o indirecta, dejando a un lado una motivación política porque a nivel internacional este no es un criterio a tener en cuenta para determinar la existencia o no de un conflicto. Se entiende por Conflicto Armado No Internacional (CANI) toda confrontación armada que se desarrolle dentro del territorio nacional entre fuerzas armadas estatales y grupos armados organizados, o entre dichos grupos, conforme a lo establecido en el artículo 6 (inciso 5) del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra. Esta definición comprende tanto a las personas que hubieran participado en el conflicto armado, como a los grupos armados organizados o estructuras

armadas organizadas de crimen de alto impacto, siempre que estos lleguen a un acuerdo de sometimiento a la justicia y desmantelamiento con el Gobierno Nacional La aplicación de esta definición se extiende a cualquier persona o grupo que haya tomado parte del CANI, en la medida en que no sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación integral y no repetición, y en el marco de un proceso de justicia restaurativa que promueva la reconciliación y la reintegración social. Esta definición se aplicará a las personas que hubieran participado en el CANI de acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario, así como a los grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que suscriban acuerdos de sometimiento a la justicia y desmantelamiento con el Gobierno Nacional. Asimismo, se entenderá comprendida cualquier persona o grupo que haya tomado parte en el CANI, siempre que no sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), garantizando en todo momento los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición. Esta definición se enmarca dentro de un proceso de justicia restaurativa, que promueva la reconciliación, la reintegración social y la reconstrucción del tejido social de las regiones afectadas por el conflicto. Este artículo permite que futuros casos de participantes en conflicto armado, conforme a los acuerdos llegados con el gobierno puedan ser parte de la justicia especial para la paz. En el contexto actual de Colombia, la inclusión de nuevos grupos en mesas de diálogo con el Gobierno Nacional es una necesidad imperativa para consolidar los esfuerzos hacia una paz duradera. La experiencia ha demostrado que la participación amplia y representativa en los procesos de paz contribuye significativamente a la legitimidad y sostenibilidad de los acuerdos alcanzados. Además, la integración de todos los actores armados que están dispuestos a transitar hacia la legalidad garantiza que las soluciones y compromisos sean inclusivos y equitativos, abordando así las raíces multifacéticas del conflicto armado. Este enfoque holístico no solo facilita el desarme, desmovilización y reintegración de los combatientes, sino que también promueve una justicia transicional que es vital para la reparación y reconciliación nacional. Adicionalmente, la expansión del diálogo a nuevos grupos refleja el reconocimiento y la voluntad del Gobierno de adaptarse a las dinámicas cambiantes del conflicto y sus actores. Al hacerlo, se fortalece el marco de la justicia transicional, ofreciendo respuestas más efectivas y oportunas a las necesidades de las víctimas. Esta	apertura es crucial para construir confianza entre las partes y la sociedad civil, asegurando que el proceso de paz no solo sea un pacto entre las partes, sino un compromiso compartido y vinculantes entre las partes interesadas. Así, el diálogo ampliado se convierte en una herramienta esencial para prevenir la repetición del conflicto, asegurando que la paz alcanzada sea sostenible y duradera en el tiempo. Finalmente, es importante resaltar que en esta Ley no se pretende la re admisión de aquellos postulados que fueron expulsados de la justicia especial para la paz, pues como se ha mencionado en diferentes ocasiones, para ingresar, permanecer y ser beneficiarios de la pena alternativa se requiere del cumplimiento total de lo establecido en la sentencia y de un excelente comportamiento. Lo que no quiere decir que posteriormente no se abra la posibilidad de que estos puedan ingresar a un nuevo proceso de paz, empero no es tema de la presente normatividad, se requerirá de una nueva ley que estudie de manera rigurosa las razones por las cuales los mismos fueron expulsados de la justicia especial y habilite la posibilidad de que ingresen a una nueva. g. Del fortalecimiento de la institucionalidad En estos momentos, conforme está estructurada la planta personal de la Fiscalía General de la Nación, la Justicia y Paz, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría Pública, es imposible pensar en cualquier avance en los procesos que actualmente tiene la jurisdicción, faltan miles de hechos por investigar, centenares de situaciones jurídicas por definir y miles de víctimas por reparar. Por lo que cualquier decreto reglamentario o ley se torna en letra muerta para el cumplimiento de que allí establecido para dar cierre a la jurisdicción, pues sencillamente no existe el recurso humano necesario para llevar a cabo las funciones encaminadas a dicho cierre, vulnerando así la característica principal de la justicia transicional que es el límite temporal. Actualmente hay escasez de fiscales y policía judicial para estructurar hechos y víctimas, que no decir de las salas de justicia y paz y de la defensoría pública que hacen casi imposible adelantar su misión. La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadísticos del Consejo Superior de la Judicatura, a respuesta de derecho de petición presentado por los autores indicó que: - En Colombia existen cuatro salas de Justicia y Paz ubicadas en Medellín, Barranquilla, Bogotá y Bucaramanga.
- La sala de Medellín cuenta con cuatro magistrados y 27 empleados, para un total de 31 servidores. - La sala de Barranquilla cuenta con cuatro magistrados y 27 empleados, para un total de 31 servidores. - La sala de Bogotá cuenta con seis magistrados, un juez y 37 empleados, para un total de 44 servidores. - La sala de Bucaramanga cuenta con un magistrado y cuatro empleados, para un total de 5 servidores. Así las cosas, se evidencia que la subespecialidad de Justicia y Paz cuenta con 15 despachos de magistrados, un juzgado de ejecución de sentencias y 95 empleados, para un total de 111 servidores judiciales, quienes prestan sus servicios en los distritos judiciales de Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga y Medellín. Según la información otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura con corte a junio de 2024, los despachos cuentan con el siguiente número de procesos a su cargo: - La Sala Penal de Justicia y Paz de Medellín tiene a su cargo 126 procesos. - La Sala Penal de Justicia y Paz de Barranquilla tiene a su cargo 99 procesos. - La Sala Penal de Justicia y Paz de Bogotá tiene a su cargo 92 procesos. Para un total de 317 procesos asignados a Justicia y Paz, a pesar de haberse cuestionado acerca del estado de cada uno de los procesos, se informó que el SIERJU no cuenta con un consolidado acerca de los movimientos de los procesos. De la misma manera, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio UDAE024 – 2440⁸, señaló que trimestralmente realizan un análisis de la gestión y han identificado las siguientes problemáticas relacionadas a la Ley 975 de 2005: - Limitada capacidad institucional para dar cumplimiento a las órdenes de las sentencias proferidas por los Magistrados de Justicia y Paz, sobre todo en las medidas de reparación integral. - Conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la especial para la paz que pueden generar incertidumbre en las víctimas del conflicto armado sobre los funcionarios encargados del juzgamiento de los responsables.	- Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral para las Víctimas no cuentan con capacidad institucional para hacerle frente a las soluciones, por lo que se requiere de un “fortalecimiento en términos de recursos presupuestales y humanos” - Funciones que tornan casi imposible la labor de los magistrados como las relacionadas con la liquidación de perjuicios de las víctimas para las cuales se requiere del apoyo de contadores, los cuales también son escasos en la justicia especial. h. Temporalidad de la justicia transicional Tal como se ha mencionado en diferentes ocasiones, una de las características de la justicia transicional es precisamente que se da en momentos excepcionales y debe ser temporal, pues a diferencia de la ordinaria, esta busca solucionar un problema específico. El conflicto social en nuestro país es uno de los más antiguos, persistentes, sistemáticos y crueles que se han presentado en el mundo, generando que miles de víctimas que hoy reclaman una verdad que a pesar de los múltiples intentos no ha sido posible de conseguir y unos victimarios que confiaron en la justicia transicional y no han obtenido los beneficios que se les prometieron, muchos de ellos por razones ajenas a su voluntad. A pesar de las buenas intenciones que se tuvieron con la Ley 975 de 2005 y con las leyes que posteriormente han intentado lograr la paz, lo cierto es que esta jurisdicción no tuvo la capacidad de implementar el concepto de justicia transicional porque la cantidad de casos desbordó la capacidad de los funcionarios, aunado a la falta de un procedimiento preestablecido pues como se mencionó quien fue creando el proceso fue la Corte Constitucional, la falta de credibilidad en las instituciones, la inseguridad jurídica, el desconocimiento de los derechos fundamentales, las interpretaciones restrictivas de derecho, entre otras. Uno de los mayores inconvenientes fue la investigación del caso a caso, que generó retrasos en el trámite de las mismas, pues al aplicarse los principios de la justicia ordinaria se debía investigar cada caso y atribuirselo a un autor, olvidándose que por las características especiales de la justicia transicional se trata de una cantidad de hechos que no pueden ser investigados uno por uno sino como macrocasos. Un macrocaso agrupa una gran cantidad de casos en un patrón, es decir, son similares entre sí, teniendo en cuenta las víctimas, el victimario, la zona y las razones, para así satisfacer de la mejor manera posible el derecho a la verdad, justicia, garantías de no repetición y justicia. Por tanto, en aras de agilizar el proceso y teniendo en

8 Respuesta a derecho de petición del 13 de agosto de 2024, firmado por la Dra. Clara Milena Higuera Guío.

cuenta que ya se conocen los hechos objeto de investigación, se elimina la investigación caso por caso y se plantea a modo de macrocasos. i. Del procedimiento En el marco de la jurisdicción de Justicia y Paz, a criterio del magistrado, responde a la necesidad de concentrar los procesos judiciales y garantizar celeridad en la resolución de los casos. Este enfoque permite que, en función del caso y según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, modificado por el proyecto actual, el magistrado pueda optar por un procedimiento predominantemente oral o escrito, atendiendo a la complejidad de los hechos y los principios de eficiencia y celeridad. - Sobre la eliminación de la imputación. Se justifica normativamente en la necesidad de un tratamiento adecuado a los casos relacionado con macro criminalidad, donde los delitos son sistemáticos y requieren un análisis integral. Este cambio está fundamentado en la reforma introducida por el artículo 12 del proyecto de ley, que otorga prioridad a la exposición de patrones de macrocriminalidad sobre la presentación individualizada de hechos en la audiencia. Esta simplificación permite que los hechos criminales se expongan uno por uno en el escrito de acusación, pero en audiencia se concentran en el análisis de la macrocriminalidad, eliminando la etapa de imputación para evitar una duplicidad innecesaria. Desde una perspectiva jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reiterado la importancia de la celeridad en el acceso a la justicia en contextos de violaciones masivas de derechos humanos, como se observa en la sentencia C – 370 de 2006. Esta sentencia valida el uso de procedimientos abreviados en el marco de la Ley de Justicia y Paz, al considerar que dichos mecanismos respetan los derechos de las víctimas y aseguran una reparación pronta y eficaz. Además, en la Sentencia C – 936 de 2010, la Corte destacó la importancia de adoptar procedimientos eficientes que no sacrifiquen la verdad ni la justicia, en particular en procesos relacionados con crímenes graves, como los cometidos por grupos armados organizados. La eliminación de la imputación en este procedimiento mixto busca así una administración de justicia más eficiente y respetuosa de los derechos de las víctimas, al concentrar los esfuerzos en las audiencias que realmente inciden en la verdad, la justicia y la reparación.	La eliminación de la audiencia de imputación en el contexto de la justicia restaurativa y el proceso de Justicia y Paz puede justificarse desde diversas perspectivas jurídicas. En primer lugar, la jurisprudencia colombiana ha enfatizado la necesidad de adaptar los procedimientos judiciales a las particularidades del conflicto armado y a la búsqueda de la paz. La Corte Constitucional ha señalado que los procesos deben ser ágiles y eficaces, priorizando la celeridad y la concentración, lo que puede verse como un argumento a favor de la eliminación de la audiencia de imputación, que podría alargar innecesariamente el proceso. Además, el artículo 10 de la ley establece que el procedimiento será mixto, permitiendo que la actuación procesal sea oral y escrita según el criterio del magistrado. Esto sugiere que la formalidad de la audiencia de imputación podría ser sustituida por un enfoque más flexible que permita una resolución más rápida de los casos, facilitando así la reintegración de los postulados y la reparación a las víctimas. La justicia restaurativa busca no solo sancionar, sino también promover la reconciliación y la reparación, lo que puede ser más efectivo sin la rigidez de una audiencia de imputación. La eliminación de esta audiencia también puede ser vista como un medio para reducir la revictimización de las personas afectadas por el conflicto. Al evitar una audiencia formal, se minimiza el trauma que puede causar a las víctimas y a los postulados, permitiendo un enfoque más humano y comprensivo en la administración de justicia. La jurisprudencia ha reconocido que la participación de las víctimas es fundamental, pero esta participación puede ser facilitada a través de otros mecanismos que no requieran una audiencia de imputación. La imputación debe respetar la presunción de inocencia; sin embargo, en el procedimiento de Justicia y Paz, son los postulados quienes, bajo el debido proceso, narran los hechos punibles. La Corte Constitucional ha sostenido que este enfoque permite una mayor verdad y reparación, ya que los postulados, al aceptar su responsabilidad, contribuyen a la justicia restaurativa, facilitando así la reconciliación y la reconstrucción del tejido social. Finalmente, la eliminación de la audiencia de imputación puede alinearse con el objetivo de fortalecer la institucionalidad del sistema de Justicia y Paz, permitiendo que los recursos se concentren en la resolución efectiva de los casos y en la implementación de medidas de reparación, lo que es esencial para la construcción de una paz duradera y sostenible en el país.
- Sobre la concentración del procedimiento. En el marco de la jurisdicción de Justicia y Paz se fundamenta en la necesidad de agilizar los procesos judiciales sin sacrificar los derechos de las víctimas ni la calidad de la justicia Esta concentración está regulada por la Ley 975 de 2005 y las reformas posteriores, que buscan evitar la dilación de los procedimientos, permitiendo que las audiencias se celebren de manera continua, abarcando múltiples etapas procesales en una misma sesión. El principio de concentración, plasmado en el artículo 5 del proyecto de ley, implica que las audiencias deben ser compactas, integrando en una sola fase la exposición de los hechos, la formulación de cargos y la aceptación de los mismos. Esta medida no solo responde a la celeridad que demanda el proceso, sino también a la necesidad de abordar casos complejos de macrocriminalidad en los que están involucrados actores armados organizados. En este contexto, la exposición individualizada de cada hecho podría hacer interminable el proceso, por lo que se prioriza un enfoque que integre las y concentre las pruebas y los patrones criminales. Desde una perspectiva normativa, la concentración del procedimiento busca optimizar los recursos judiciales y evitar la repetición innecesaria de fases procesales. El artículo 6 del proyecto de ley establece que la actuación procesal será oral y escrita, pero siempre bajo la premisa de concentración, lo que permite a los magistrados, según su criterio motivado, integrar las distintas etapas del juicio en audiencias concentradas. Este enfoque responde también a los principios de eficiencia y economía procesal consagrados en el Código de Procedimiento Penal, especialmente en casos de justicia transicional. Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha avalado este principio en su Sentencia C – 370 de 2006, donde se subraya la importancia de la concentración para garantizar la pronta resolución de los casos en contextos de macrocriminalidad. En la Sentencia C – 936 de 2010 la Corte reiteró que la concentración no vulnera los derechos de las víctimas ni de los acusados, siempre y cuando se respete el debido proceso y se garantice una reparación efectiva. En definitiva, la concentración del procedimiento en Justicia y Paz permite una administración de justicia más ágil, sin comprometer la transparencia ni los derechos fundamentales, favoreciendo la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas en un plazo razonable.	j. Del juez natural. En Sentencia C – 180 de 2014, la Corte Constitucional considera que no se puede sustraer del proceso de justicia y paz la competencia para que el juez decida sobre la reparación integral, toda vez que con la Ley 1592 de 1012, con la transformación del incidente de reparación integral en un incidente de identificación de las afectaciones causadas, una vez realizado el control sobre la aceptación total o parcial de los cargos, en la misma audiencia la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial dará inicio al incidente, en desarrollo del cual la víctima indicará las afectaciones derivadas de la conducta punible y en el evento de no ser aceptadas por el procesado la víctima debe demostrarlas, luego de lo cual el incidente finalizará con un fallo que contendrá la identificación de los daños – sin la determinación de los perjuicios y su tasación -, y la versión dada por la víctima en la audiencia con el fin de contribuir al esclarecimiento del patrón de macro criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como de los contextos, las causas y los motivos del mismo. Fallado el incidente, según las normas cuestionadas, el expediente es enviado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, autoridades que serán las encargadas de aplicar las distintas medidas de justicia transicional que adopte el Estado. La sentencia en mención declaró la inexequibilidad de los incisos 4º y 5º del artículo 23 y el inciso 2º del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012 toda vez que el incidente de reparación integral hacía parte de los procesos y sacarlo del mismo para que fuera una autoridad administrativa la que lo llevaba a cabo violaba el principio de Juez Natural. A pesar de que esta ley sustrae el incidente de reparación integral de la labor del juez de conocimiento, lo cierto es que se le va a otorgar dicha función a otra autoridad judicial en las mismas condiciones que apoyado con los contadores adicionales que se nombren lleva a la celeridad de los procesos. Por tanto, esto no desconoce el principio de Juez Natural consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que lo único que se va a hacer es asignarle a un magistrado particular la función del incidente de reparación integral, para que sea este especializado en este tema y en conjunto con un grupo fortalecido de contadores quienes tomen esta decisión la cual está sujeta a recursos. De la misma manera y en aras de respetar el principio de Sentencia Integra, una vez se encuentre en firme esta última, será agregada a la sentencia de definición de situaciones jurídicas para completarla.

k. Antecedentes

En el marco de la búsqueda de una paz sostenible y la consolidación del proceso de Justicia y Paz, se han presentado diversos proyectos de ley en Colombia. A continuación, se detallan algunos de los más relevantes, incluyendo aquellos que no lograron ser aprobados:

Nombre del Proyecto	Fecha de Presentación	Proponente(s)	Estado de la Iniciativa
Proyecto de Ley 1424 de 2010 (Ley de Alternatividad Penal)	2010	Gobierno Nacional	Aprobado (convertido en Ley 1424 de 2010)
Proyecto de Ley 1592 de 2012 (Modificación Ley 975 de 2005)	2012	Gobierno Nacional	Aprobado (convertido en Ley 1592 de 2012)
Proyecto de Ley Marco para la Paz y Reintegración Social	2017	Comisión de Paz del Senado	Rechazado en primer debate
Proyecto de Ley de Segundas Oportunidades para Desmovilizados	2018	Partidos de Coalición Gubernamental	Retirado por el autor
Proyecto de Ley para el Fortalecimiento de la Justicia Transicional	2020	Alto Comisionado para la Paz	Archivado por falta de trámite
Proyecto de Ley sobre Justicia Restaurativa y Reintegración	2023	Ministerio de Justicia y del Derecho	En trámite legislativo
Proyecto de Ley sobre Tratamientos Penales Diferenciados para pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y	2024	Iniciativa congresional.	En trámite legislativo

las actividades derivadas de este.			
Reforma a la Ley de Justicia y Paz, Segundas Oportunidades y Acogimiento de Nuevos Grupos	2024	Senadores Antonio José Correa Jiménez e Isabel Zuleta.	Retirado por el autor

Ante la imperante necesidad de definir la situación jurídica de aquellas personas que fueron postuladas a la justicia especial para la paz se han implementado modificaciones que refuerzan su marco normativo. La Ley 1592 de 2012 introdujo un enfoque basado en la macrocriminalidad, permitiendo un análisis más exhaustivo de las estructuras delictivas, las cadenas de mando y las dinámicas internas de los grupos armados. Esta reforma facilitó el procesamiento y sanción de los máximos responsables de crímenes graves, fortaleciendo la efectividad de la justicia transicional en el país. Sin embargo, el camino hacia la paz ha estado marcado por la presentación de diversos proyectos de ley, algunos de los cuales lograron consolidarse mientras que otros se vieron truncados por obstáculos legislativos o falta de consenso. Proyectos como el de Alternatividad Penal (Ley 1424 de 2010) y la modificación de la Ley 975 mediante la Ley 1592 de 2012 fueron aprobados, sentando bases fundamentales para la justicia restaurativa. Otros, como los relacionados con tratamientos penales diferenciados, el marco para la paz y reintegración social, y segundas oportunidades para desmovilizados, no corrieron con la misma suerte, siendo archivados, rechazados o retirados.

Recientemente, destacan dos proyectos relevantes. El primero es el proyecto de Reforma a la Ley de Justicia y Paz, Segundas Oportunidades y Acogimiento de Nuevos Grupos, presentado por Fabio Raúl Amín Saleme y Alfredo Ape Cuello Baute. Esta propuesta buscaba establecer un límite temporal para el cierre del proceso penal especial de Justicia y Paz y ampliar el ámbito de competencia personal de la ley para facilitar los procesos de paz. Sin embargo, fue retirado por los autores en junio de 2024, reflejando una vez más las dificultades inherentes al diseño y aprobación de marcos normativos que aborden de manera integral la justicia transicional. El segundo proyecto de relevancia es el titulado "Por medio del cual se modifica las normas para adelantar negociaciones de paz con grupos armados organizados", este proyecto tenía como objetivo principal establecer marcos normativos más flexibles que permitieran negociar con organizaciones armadas ilegales para facilitar procesos de paz sostenibles. A pesar de su

importancia, este proyecto también enfrentó dificultades en su trámite legislativo y fue finalmente retirado.

En el contexto actual, el desarrollo de un nuevo marco para la paz sigue siendo un tema central en la agenda nacional. Los antecedentes jurídicos del Proyecto de Justicia y Paz evidencian la complejidad de equilibrar los derechos de las víctimas con la necesidad de ofrecer segundas oportunidades que promuevan la reconciliación y la paz sostenible. La consolidación de iniciativas legislativas eficaces que contribuyan a una paz duradera requiere no solo de un marco normativo robusto, sino también de un consenso político y social que respalde un proceso incluyente, justo y reparador para todos los actores involucrados en el conflicto armado colombiano.

I. Marco constitucional y legal

- Constitución política de Colombia

Preámbulo.

"En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente."

Artículo 22: La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

- Convención Americana para los Derechos humanos.

Artículo 1.1. Obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos por parte de agentes estatales y personas o terceros.

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- **Ley 975 de 2005** *"Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios."*

Dirigida a desmovilizados que perpetraron graves violaciones a los derechos humanos, postulados por el gobierno, otorgándoles como beneficio una pena alternativa que consiste en la imposición de una pena sustancialmente menor que la que se impondría por los mismos hechos en la justicia ordinaria.

- **Ley 418 de 2007**, *"Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones."*

Dirigida a los nacionales colombianos miembros de grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales el Gobierno Nacional adelante un proceso de paz que hayan resultado condenados por delitos políticos o conexos a los mismos. De esta se deriva un trámite de indulto por las sentencias condenatorias que tengan los solicitantes por la comisión de delitos políticos y conexos, para los eventos que no existe sentencia, pero se está investigando o procesando al desmovilizado por delitos políticos y conexos se podrá conceder la cesación del procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria cuando la actuación se adelante según lo establecido en la Ley 600 de 2000. Se resalta de esta ley que la Corte Suprema de Justicia estableció en 2007 que la conducta de los paramilitares no puede constituir en ningún caso delito político.

- **Ley 1424 de 2010**, *"Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones."*

- **Ley 1957 de 2019**, “*Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP*”.
- **Ley 2282 de 2022**, “*Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones.*”
- **Acuerdo 3276 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.**

Mediante el cual se crearon dos salas especializadas de Justicia y Paz en los tribunales superiores de los distritos judiciales de Barranquilla y Bogotá, en atención a las recomendaciones del Alto Comisionado para la paz que estimaba en su momento la existencia de 300 reinsertados.

- Acuerdos 4640 y 4641 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por medio del cual se trasladaron dos cargos de magistrados de la Sala Especializada de Justicia y Paz de Barranquilla a Medellín con el fin que estos asumieran la función de control de garantías.

- **Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA 11 – 7725 de 2011**, por el cual se creó un magistrado y una secretaria en el Tribunal Superior de Bucaramanga encargado de Control de Garantías.
- **Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA 11 – 7726 de 2011**, por el cual se creó un despacho de magistrado y una secretaria en el Tribunal Superior de Bogotá para ejercer función de control de garantías.
- **Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA 11 – 8035 de 2011**, por el cual se creó la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

Para el presente informe de ponencia es importante tener en cuenta los artículos 1º y 3º de la Ley 2003 del 19 noviembre de 2019, que modifican la Ley 5 de 1992, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1° El artículo [286](#) de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

$$(\dots)^{FF}$$

Además, debe tenerse presente la Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019 expedida por el Consejo de Estado, donde determinó que:

"No cualquier interés configura la causal de desinveridura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles (...)"

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados designados en la Ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente Ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo

dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 7 LEY 819 DE 2003)

De conformidad con lo expuesto previamente en este informe de ponencia y lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, considero que este Proyecto de Ley no ordena gasto ni genera beneficios tributarios. Lo anterior, toda vez que modifica un procedimiento que ya se encuentra establecido en la ley, sin crear nuevos cargos, funciones ni competencias.

Sin embargo, el artículo mencionado faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a rendir su concepto en cualquier momento durante el trámite en el Congreso de la República, en el evento que identifique alguna disposición que vaya en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
"Por medio del cual se modifica el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para definir la situación jurídica de los postulados y la aplicación de acuerdos para la sujeción a la justicia."	"Por medio de la cual se modifica el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para definir la situación jurídica de los postulados y la aplicación de acuerdos para la sujeción a la justicia."	Modificación de forma.
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las diferentes entidades que participan en el proceso de Justicia y Paz, la definición de la situación jurídica de los beneficiarios y la	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las diferentes entidades que participan en el proceso de Justicia y Paz, la definición de la situación jurídica de los beneficiarios y la	Modificación de forma.

modificación del procedimiento en esta. Su aplicación a las personas que hubieran participado en el conflicto armado no internacional (CANI) conforme al Derecho Internacional Humanitario y los grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que lleguen a un acuerdo de sometimiento a la justicia y desmantelamiento con el Gobierno Nacional.	modificación del procedimiento <u>establecido en la Ley 975 de 2005 en esta, <u>asi como</u></u> su aplicación a las personas que hubieran participado en el conflicto armado no internacional (CANI) conforme al Derecho Internacional Humanitario y los grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que lleguen a un acuerdo de sometimiento a la justicia y desmantelamiento con el Gobierno Nacional.	
ARTÍCULO 9º. TEMPORALIDAD. – El plazo para la definición de la situación jurídica de los postulados actuales a Justicia y Paz es de cinco (5) años, a partir de la expedición de la presente ley.	ARTÍCULO 9º. TEMPORALIDAD. – El plazo para la definición de la situación jurídica de los postulados actuales a Justicia y Paz es de cinco (5) años, a partir de la expedición de la presente ley.	Se elimina el párrafo segundo por considerar que tiene más unidad de materia con el artículo 10, pues es la Fiscalía la encargada de realizar las investigaciones con un enfoque de macrocriminalidad.
PARAGRAFO 1. La definición de la situación jurídica para quienes se postulen a partir de la promulgación de esta ley, conforme a lo establecido en el capítulo tercero, será de máximo diez (10) años contados a partir de su admisión.	PARAGRAFO 4. La definición de la situación jurídica para quienes se postulen a partir de la promulgación de esta ley, conforme a lo establecido en el capítulo tercero, será de máximo diez (10) años contados a partir de su admisión.	
PARAGRAFO 2. El enfoque de investigación debe seguir los criterios de	PARAGRAFO 2. El enfoque de investigación debe seguir los criterios de	

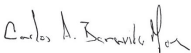
priorización dirigidos a esclarecer patrones de macrocriminalidad según el artículo 16º de la Ley 975 de 2005. ARTÍCULO 10º. FISCALIA GENERAL DE LA NACION. La Fiscalía General de la Nación contará con un año, prorrogable por 6 meses más, a partir la expedición de la presente ley para concluir, con enfoque de macrocriminalidad, las versiones libres en curso e imputaciones de los postulados. ARTÍCULO 11º. ESCRITO DE ACUSACIÓN. El artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, quedará así: Quando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida o de la versión libre pueda inferirse que el postulado es autor o participe de uno o varios			priorización dirigidos a esclarecer patrones de macrocriminalidad según el artículo 16º de la Ley 975 de 2005. ARTÍCULO 10º. FISCALIA GENERAL DE LA NACION. La Fiscalía General de la Nación contará con un año, prorrogable por 6 meses más, a partir la expedición de la presente ley para concluir, con enfoque de macrocriminalidad, las versiones libres en curso e imputaciones de los postulados. <u>PARAGRAFO. El enfoque de investigación debe seguir los criterios de priorización dirigidos a esclarecer patrones de macrocriminalidad según el artículo 16º de la Ley 975 de 2005.</u> ARTÍCULO 11º. ESCRITO DE ACUSACIÓN. <u>Modifíquese</u> el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, <u>el cual</u> quedará así: <u>“Artículo 18. Escrito de acusación.</u> Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida o de la versión libre pueda inferirse			Se agrega el parágrafo que se encontraba en el artículo anterior, por lo previamente explicado. Modificación de forma.		
los patrones de macrocriminalidad. 10. La relación de los bienes declarados por el postulado. ARTÍCULO 12º. AUDIENCIA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 21, Ley 1592 de 2012, el cuál quedará así: Una vez trasladado el escrito de acusación a todos los sujetos procesales para su estudio y análisis, el magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, dentro de los tres (3) meses siguientes programará y realizará la audiencia pública de formulación y aceptación de cargos. En dicha audiencia expresarán las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, objeciones u observaciones que consideren las partes al escrito de acusación. El fiscal delegado deberá aclarar, adicionar, modificar, retirar o corregir el escrito de acusación conforme a las solicitudes de las partes. Una vez iniciada la audiencia concentrada, se le dará el uso de la palabra al Fiscal Delegado para que exponga los hechos relevantes que demuestran la existencia de patrones de			10. La relación de los bienes declarados por el postulado.” <u>“Artículo 19. Audiencia de formulación y aceptación de cargos.</u> Una vez trasladado el escrito de acusación a todos los sujetos procesales para su estudio y análisis, el magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, dentro de los tres (3) meses siguientes programará y realizará la audiencia pública de formulación y aceptación de cargos. En dicha audiencia expresarán las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, objeciones u observaciones que consideren las partes al escrito de acusación. El fiscal delegado deberá aclarar, adicionar, modificar, retirar o corregir el escrito de acusación conforme a las solicitudes de las partes. Una vez iniciada la audiencia concentrada, se le dará el uso de la palabra			Modificación de forma.		
macrocriminalidad, explicando de manera precisa los modos, políticas, prácticas, y demás aspectos utilizados por el grupo armado organizado al margen de la ley. Posteriormente, se le dará el uso de la palabra a cada postulado interviniente para que exprese en la audiencia si acepta o no los cargos formulados de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. Seguidamente, intervendrá el Fiscal Delegado en la persecución de bienes, para que exponga los bienes a los que solicitará la extinción de dominio, para efectos de la reparación integral a las víctimas. En la misma audiencia intervendrá la Procuraduría General de la Nación, a efectos que emita su concepto sobre la formulación de cargos presentados por el Fiscal y entregará, por escrito, a la Sala, en la misma audiencia, su pretensión frente a la reparación colectiva que hará parte de la sentencia. En igual sentido intervendrán los representantes de víctima quienes se pronunciarán brevemente sobre el escrito en el cual solicitan la identificación de los daños causados aportado a la Fiscalía, para ser incluidos en la sentencia.			al Fiscal Delegado para que exponga los hechos relevantes que demuestran la existencia de patrones de macrocriminalidad, explicando de manera precisa los modos, políticas, prácticas, y demás aspectos utilizados por el grupo armado organizado al margen de la ley. Posteriormente, se le dará el uso de la palabra a cada postulado interviniente para que exprese en la audiencia si acepta o no los cargos formulados de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. Seguidamente, intervendrá el Fiscal Delegado en la persecución de bienes, para que exponga los bienes a los que solicitará la extinción de dominio, para efectos de la reparación integral a las víctimas. En la misma audiencia intervendrá la Procuraduría General de la Nación, a efectos que emita su concepto sobre la formulación de cargos presentados por el Fiscal y entregará, por escrito, a la Sala, en la misma audiencia, su pretensión frente a la reparación colectiva que hará parte de la sentencia. En igual sentido intervendrán los representantes de víctima quienes se pronunciarán brevemente sobre el escrito en el cual solicitan la identificación de los daños causados aportado a la Fiscalía, para ser incluidos en la sentencia.					

cual deberá ser emitida dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. La sentencia escrita se pondrá a disposición de las partes por el término de quince (15) días, una vez vencido el anterior, el magistrado ponente convocará a audiencia pública para dar lectura de los aspectos más relevantes de la misma de manera concentrada. Contra esta decisión proceden los recursos de ley, los cuales deben ser presentados, sustentados y oralmente en la misma audiencia.	Finalizada la audiencia pública pasará el expediente al Despacho para proferir sentencia, la cual deberá ser emitida dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. La sentencia escrita se pondrá a disposición de las partes por el término de quince (15) días, una vez vencido el anterior, el magistrado ponente convocará a audiencia pública para dar lectura de los aspectos más relevantes de la misma de manera concentrada. Contra esta decisión proceden los recursos de ley, los cuales deben ser presentados, sustentados y oralmente en la misma audiencia."	
ARTÍCULO 16°. El presente capítulo será aplicable a los admitidos según el artículo 17° de la presente ley.	ARTÍCULO 16°. El presente capítulo será aplicable a los admitidos según <u>los criterios establecidos en el artículo 47° 18°</u> de la presente ley.	Se modifica el artículo al cual le es aplicable el capítulo por error de digitación y se da claridad a la aplicación.
ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: La presente ley tiene por objeto facilitar las negociaciones de paz con grupos armados organizados al margen de la ley; acercamientos y conversaciones con grupos	ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: "Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto facilitar las negociaciones de paz con grupos armados organizados al margen de la ley; acercamientos y conversaciones con grupos	Modificación de forma.

VIII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva y propongo a los Honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar el texto propuesto con modificaciones para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 388 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifica el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para definir la situación jurídica de los postulados y la aplicación de acuerdos para la sujeción a la justicia." para que haga el respectivo tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

Cordialmente;



CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República
Ponente Único

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de Ley No. 388 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifica el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para definir la situación jurídica de los postulados y la aplicación de acuerdos para la sujeción a la justicia." EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPITULO I PRINCIPIOS Y DEFINICIONES ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las diferentes entidades que participan en el proceso de Justicia y Paz, la definición de la situación jurídica de los beneficiarios y la modificación del procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005, así como su aplicación a las personas que hubieran participado en el conflicto armado no internacional (CANI) conforme al Derecho Internacional Humanitario y los grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que lleguen a un acuerdo de sometimiento a la justicia y desmantelamiento con el Gobierno Nacional. ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento se aplicará a los postulados de la Ley 975 de 2005 y se extenderá a quienes establece el capítulo tercero de la presente ley. ARTÍCULO 3°. PREVALENCIA DERECHO DE LAS VÍCTIMAS. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición prevalecerán sobre las formalidades del procedimiento. ARTÍCULO 4°. CELERIDAD. Los intervinientes en el proceso de Justicia y Paz, impulsarán los procedimientos necesarios para que se produzcan las sentencias definitivas de manera ágil y oportuna, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley. ARTÍCULO 5°. CONCENTRACIÓN. Las audiencias tramitadas bajo el procedimiento especial abreviado deberán ser concentradas, para ello los Magistrados ponentes de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, podrán adelantar dichas audiencias sin la presencia de todos	los magistrados, salvo que la situación jurídica así lo amerite. En dichas circunstancias excepcionales se convocará a los demás magistrados empleando los medios tecnológicos idóneos para conformar la sala con el propósito de resolver la situación. ARTÍCULO 6°. PROCEDIMIENTO ESPECIAL. La actuación procesal será abreviada, oral y escrita; y para su desarrollo se utilizarán los medios tecnológicos que garanticen su reproducción fidedigna. ARTÍCULO 7°. ELEMENTOS RESTAURATIVOS. Las penas de prisión serán las consagradas en la Ley 975 de 2005 e incluirán elementos restaurativos, en los que predominen la reparación integral a las víctimas, la reintegración de los postulados, las garantías de no repetición y la reconstrucción del tejido social de las comunidades. ARTÍCULO 8°. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL. Se faculta a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y demás entidades intervinientes, a fortalecer el personal humano encargado del proceso de Justicia y Paz, conforme a las necesidades de cada una de estas. PARÁGRAFO 1. Autorícese al Consejo Superior de la Judicatura emitir acuerdos para que la función de determinación de perjuicios en el incidente de reparación integral recaiga sobre un magistrado designado específicamente para tal fin. CAPITULO II DINAMIZACIÓN DEL PROCESO JUSTICIA Y PAZ ARTÍCULO 9°. TEMPORALIDAD. El plazo para la definición de la situación jurídica de los postulados actuales a Justicia y Paz es de cinco (5) años, a partir de la expedición de la presente ley. PARÁGRAFO. La definición de la situación jurídica para quienes se postulen a partir de la promulgación de esta ley, conforme a lo establecido en el capítulo tercero, será de máximo diez (10) años contados a partir de su admisión. ARTÍCULO 10°. FISCALÍA GENERAL DE LA NACION. La Fiscalía General de la Nación contará con un año, prorrogable por 6 meses más, a partir la expedición de
---	---

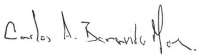
la presente ley para concluir, con enfoque de macrocriminalidad, las versiones libres en curso e imputaciones de los postulados. PARÁGRAFO. El enfoque de investigación debe seguir los criterios de priorización dirigidos a esclarecer patrones de macrocriminalidad según el artículo 16º de la Ley 975 de 2005. ARTÍCULO 11º. ESCRITO DE ACUSACIÓN. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, el cual quedará así: "Artículo 18. Escrito de acusación. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida o de la versión libre pueda inferirse que el postulado es autor o partícipe de uno o varios delitos, el Fiscal elaborará el escrito de acusación del cual se dará traslado a todas las partes durante quince (15) días. Contendrá como mínimo: 1. Hoja de vida del postulado, para su identificación e individualización y el domicilio de citación. 2. Exposición de los requisitos de elegibilidad de los postulados. 3. Patrones de macrocriminalidad en los que participó el postulado, en un lenguaje comprensible. 4. Nombre y lugar de citación del abogado de confianza o del que designe el sistema nacional de defensoría pública. 5. Elementos materiales probatorios. 6. Los cargos a formular. 7. La solicitud de legalización de cargos ante la magistratura. 8. Acreditación de las víctimas 9. Solicitud de las víctimas identificadas de los daños con base en los patrones de macrocriminalidad. 10. La relación de los bienes declarados por el postulado." ARTÍCULO 12º AUDIENCIA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 21, Ley 1592 de 2012, el cuál quedará así: "Artículo 19. Audiencia de formulación y aceptación de cargos. Una vez trasladado el escrito de acusación a todos los sujetos procesales para su estudio y análisis, el magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, dentro de los tres (3)	meses siguientes programará y realizará la audiencia pública de formulación y aceptación de cargos. En dicha audiencia expresarán las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, objeciones u observaciones que consideren las partes al escrito de acusación. El fiscal delegado deberá aclarar, adicionar, modificar, retirar o corregir el escrito de acusación conforme a las solicitudes de las partes. Una vez iniciada la audiencia concentrada, se le dará el uso de la palabra al Fiscal Delegado para que exponga los hechos relevantes que demuestran la existencia de patrones de macrocriminalidad, explicando de manera precisa los modos, políticas, prácticas, y demás aspectos utilizados por el grupo armado organizado al margen de la ley. Posteriormente, se le dará el uso de la palabra a cada postulado interviniente para que exprese en la audiencia si acepta o no los cargos formulados de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. Seguidamente, intervendrá el Fiscal Delegado en la persecución de bienes, para que exponga los bienes a los que solicitará la extinción de dominio, para efectos de la reparación integral a las víctimas. En la misma audiencia intervendrá la Procuraduría General de la Nación, a efectos que emita su concepto sobre la formulación de cargos presentados por el Fiscal y entregará, por escrito, a la Sala, en la misma audiencia, su pretensión frente a la reparación colectiva que hará parte de la sentencia. En igual sentido intervendrán los representantes de víctima quienes se pronunciarán brevemente sobre el escrito en el cual solicitan la identificación de los daños causados aportado a la Fiscalía, para ser incluidos en la sentencia. Finalizada la audiencia pública pasará el expediente al Despacho para proferir sentencia, la cual deberá ser emitida dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. La sentencia escrita se pondrá a disposición de las partes por el término de quince (15) días, una vez vencido el anterior, el magistrado ponente convocará a audiencia pública para dar lectura de los aspectos más relevantes de la misma de manera concentrada. Contra esta decisión proceden los recursos de ley, los cuales deben ser presentados, sustentados y oralmente en la misma audiencia"
ARTICULO 13 º INCIDENTE DE REPARACIÓN. En firme la sentencia proferida por la Sala de Conocimiento, se trasladará al juez de ejecución de sentencias competente y al magistrado designado para resolver los incidentes de reparación integral, quien dentro de los tres (3) meses siguientes resolverá por escrito las solicitudes realizadas por los defensores de víctimas y por la Procuraduría General de la Nación. Contra esta decisión proceden los recursos de ley. Una vez en firme, se acumulará a la sentencia emitida por la Sala de Conocimiento. ARTÍCULO 14º. CIERRE DE REGISTRO DE HECHOS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ. La Unidad de Víctimas, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público tendrán la responsabilidad de realizar un cierre de los registros de hechos vinculados al conflicto armado en un plazo de dos (2) años a partir de la promulgación de esta ley. Este proceso incluirá: • Identificación exhaustiva de todos los hechos relacionados con el conflicto y la correspondiente consolidación de datos en un registro único. • Publicación de un informe final que detalle los hechos registrados y las víctimas reconocidas hasta el momento del cierre. • Protección y custodia del registro, garantizando el acceso de las víctimas y sus representantes para consultas posteriores, conforme a la ley. El cierre del registro se realizará de manera que no se afecten los derechos de las víctimas que no han sido registradas, brindándoles la posibilidad de acceder a reparaciones en otros mecanismos dispuestos por el Estado. ARTÍCULO 15º. GARANTÍA DE REINTEGRO A LA VIDA CIVIL. Una vez los postulados al proceso especial para la paz hubieran cumplido la pena alternativa, el período de prueba y demás elementos restaurativos contenidos en la Sentencia de Justicia y Paz, se les garantizará el reintegro a la vida civil en la cual se respeten sus derechos civiles y políticos. Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación eliminará los antecedentes disciplinarios en cabeza de los postulados. CAPITULO III NUEVOS ADMITIDOS ARTÍCULO 16º. El presente capitulo será aplicable a los admitidos según los criterios establecidos en el artículo 18º de la presente ley.	ARTÍCULO 17º. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: "Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto facilitar las negociaciones de paz con grupos armados organizados al margen de la ley; acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento; y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los miembros de estos grupos, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición. ARTÍCULO 18º. ADMITIDOS. Serán admitidos conforme a lo establecido en los capítulos anteriores: • Personas que accedieron a los beneficios de la Ley 1424 de 2010, sin que al momento de la expedición de la presente ley se le hubiere definido su situación jurídica. • Quienes, debiendo ser investigados y juzgados conforme a los criterios establecidos en la Ley 975 de 2005, no fueron postulados. • Cualquier persona o grupo que haya tomado parte del CANI conforme a lo establecido en el artículo 6 (Inciso 5) del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, siempre y cuando no sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. • Miembros de estructuras armadas organizadas de crimen de alto Impacto que lleguen a un acuerdo de sometimiento a la justicia y desmantelamiento con el Gobierno Nacional. PARÁGRAFO 1. No se admitirán quienes hayan sido excluidos de la Ley 975 de 2005. ARTÍCULO 19º. El gobierno Nacional, por medio de la Oficina del Consejero Comisionado para la Paz, evaluará las solicitudes de postulación de los nuevos admitidos conforme a la presente ley.

El Consejero Comisionado para la Paz contará con un término, no mayor a dos (2) meses, para evaluar la postulación cuando se reciba la solicitud. Dicha evaluación se llevará a cabo en los mismos términos establecidos en la Ley 975 de 2005.

Una vez realizada la solicitud de postulación y efectuada la comprobación de los requisitos por parte de la Oficina del Consejero Comisionado para la Paz o quien haga sus veces, el admitido se incluirá en el listado que será trasladado a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General dentro de los cinco (5) días siguientes para que esta dé inicio al procedimiento aquí establecido.

ARTÍCULO 20º. La presente ley rige a partir de su promulgación sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 y deroga todas las que le sean contrarias.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República – Ponente único

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 361 DE 2024 SENADO

por medio del cual se conmemoran los 250 años de fundación del municipio de El Carmen de Bolívar, ubicado en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones - Celebrando el Legado de El Carmen de Bolívar.

Bogotá, D.C., 28 de abril del 2025 Honorable Senador JOSÉ LUIS PÉREZ Presidente COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE Senado de la República Ciudad <i>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto Ley 361/2024 Senado, "Por medio del cual se conmemoran los 250 años de fundación del municipio de El Carmen de Bolívar, ubicado en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones - Celebrando el Legado de El Carmen de Bolívar"</i> Respetado Presidente, En calidad de ponente del Proyecto Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, informada mediante oficio CSE-CS-0042-2025 y posteriormente en la sesión de la Comisión del 23 de abril de la presente anualidad, adjunto el correspondiente informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley en referencia. Atentamente,  PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente <td> Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto Ley 361/2024 SENADO <i>"Por medio del cual se conmemoran los 250 años de fundación del municipio de El Carmen de Bolívar, ubicado en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones - Celebrando el Legado de El Carmen de Bolívar"</i> I. Síntesis del proyecto de ley Este proyecto, autoría del Senador Enrique Cabrales Baquero, consta de siete (7) artículos, incluida su vigencia. El objeto, dispuesto en el artículo uno, dispone conmemorar y exaltar al municipio de El Carmen de Bolívar del departamento de Bolívar por su aniversario 250 de existencia. Por medio del artículo 2º se autoriza al Gobierno nacional junto con el Congreso de la República, rendir honores al Municipio, el día 6 de agosto de 2026, a través de una programación cultural. En su primer párrafo, dispone al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y a la Alcaldía del Municipio, la coordinación y ejecución de la programación cultural, a fines de rendir este tributo. Por consiguiente, en el párrafo segundo, establece la inclusión de todos los grupos sociales a las diferentes actividades de esta conmemoración. El artículo 3º permite la vinculación a dicha conmemoración de la Gobernación de Bolívar, siempre y cuando, eleve una solicitud previa al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y este, establecerá los parámetros de esta asociación. El artículo 4º dispone la autorización al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que asesore a la Alcaldía, con los trámites relacionados para la ejecución de proyectos de infraestructura cultural, alusivos a la fundación del municipio. </td>	Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto Ley 361/2024 SENADO <i>"Por medio del cual se conmemoran los 250 años de fundación del municipio de El Carmen de Bolívar, ubicado en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones - Celebrando el Legado de El Carmen de Bolívar"</i> I. Síntesis del proyecto de ley Este proyecto, autoría del Senador Enrique Cabrales Baquero, consta de siete (7) artículos, incluida su vigencia. El objeto, dispuesto en el artículo uno, dispone conmemorar y exaltar al municipio de El Carmen de Bolívar del departamento de Bolívar por su aniversario 250 de existencia. Por medio del artículo 2º se autoriza al Gobierno nacional junto con el Congreso de la República, rendir honores al Municipio, el día 6 de agosto de 2026, a través de una programación cultural. En su primer párrafo, dispone al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y a la Alcaldía del Municipio, la coordinación y ejecución de la programación cultural, a fines de rendir este tributo. Por consiguiente, en el párrafo segundo, establece la inclusión de todos los grupos sociales a las diferentes actividades de esta conmemoración. El artículo 3º permite la vinculación a dicha conmemoración de la Gobernación de Bolívar, siempre y cuando, eleve una solicitud previa al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y este, establecerá los parámetros de esta asociación. El artículo 4º dispone la autorización al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que asesore a la Alcaldía, con los trámites relacionados para la ejecución de proyectos de infraestructura cultural, alusivos a la fundación del municipio.
--	--

El artículo 5º autoriza al Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los criterios en materia presupuestal, con el fin de que se adelanten obras y actividades de interés social, atendiendo a la celebración de los 250 de la fundación del municipio. Además, en su parágrafo primero, se dispone que estas obras, deben contribuir al desarrollo social, en cualquiera de estas áreas: educación, salud, deporte, servicios públicos, infraestructura vial y de telecomunicaciones, siempre y cuando, se ajusten a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo. Así mismo, el parágrafo segundo, establece la inclusión a las actividades culturales de todos los grupos sociales del municipio. El Artículo 6º permite al Ministerio de Educación implementar programas y proyectos para fortalecer el sistema educativo del municipio en su cobertura y calidad. Por consiguiente, en su parágrafo, se autoriza destinar inversiones para la construcción y mejoramiento en las instalaciones educativas. Finalmente, el artículo 7º establece la fórmula de entrada en vigencia de la Ley. II. Aprobación en primer debate En sesión celebrada el día veintitrés (23) de abril de 2025, la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado aprobó unánimemente en primer debate la iniciativa. El articulado, contó con una proposición adictiva al artículo 5, incluyendo el parágrafo número tres (3), de autoría del Honorable Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive. Además, en desarrollo de dicho debate, el Honorable Senador Lidio Arturo García Turbay destacó algunos aspectos importantes del Municipio, como su trayectoria histórica y aporte económico a la región y al País. Tras su aprobación, el Presidente de esa Célula Legislativa designó nuevamente a la Suscrita, en calidad de ponente de la iniciativa para segundo debate.	III. Finalidad y justificación del proyecto de ley Esta iniciativa, atiende a la importancia de conmemorar la existencia del municipio de El Carmen de Bolívar, reconociendo su importancia cultural e histórica, por lo tanto, se busca promover la celebración de su aniversario el día 6 de agosto de 2026, promoviendo la participación de la población por medio de actividades culturales. Además, se busca ejecutar diferentes obras sociales que promuevan el bienestar de la población, siempre y cuando, estas sean permitidas por los criterios en materia presupuestal y el Plan Nacional de Desarrollo. IV. Reseña histórica del municipio de El Carmen de Bolívar Este Municipio se fundó oficialmente el 6 de agosto de 1776, siguiendo las órdenes del Gobernador de la Provincia de Cartagena, Antonio de la Torre y Miranda. La primera construcción fue una capilla, con la compañía de algunos pobladores. En 1813 el Gobernador de Cartagena, le otorgó el reconocimiento de “Villa Meritoria” y un escudo de armas a este Municipio, atendiendo a su gran apoyo durante las Guerras de Independencia. En el siglo XIX, este Municipio tuvo un crecimiento económico exponencial, al convertirse en un gran productor y exportador de tabaco negro, abasteciendo el mercado europeo, especialmente el país de Alemania y promoviendo el comercio fluvial a vapor de la región. El tabaco, fue el producto más exportado por Colombia hasta 1870. Al finalizar la Primera Guerra Mundial, este municipio sufrió grandes deterioros en su economía, con ocasión a la caída de la producción del tabaco, no obstante, las actividades económicas del territorio se diversificaron, incursionando en otros sectores de la agricultura (café, aguacate) y ganadería. En 1857, con la creación del Estado Soberano de Bolívar, Confederación Granadina, elevó este territorio a la categoría de Distrito municipal, agregándose a la jurisdicción de Jesús del Monte, posteriormente, en 1859 lo decretaron como																					
provincia del Carmen hasta 1923, cuando finalmente se adoptaron las municipalidades. Un hecho, que hasta la fecha ha contribuido para el desarrollo económico, inicio en 1948 con la creación de la Granja Experimental Tabquera, con fines investigativos, más adelante, fue intervenida por el Instituto del Tabaco 1954 y finalmente por el ICA en 1968. Durante el siglo XXI, este territorio sufrió consecuencias por el conflicto, como las masacres de Macayepo y la del El Salado, en los centros poblados de El Salcedo, Macayepo, Hato Nuevo, San Isidro y Caracolí, perpetradas por las Autodefensas Unidas de Colombia. Hoy en día es un Municipio pertenece al Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET. En el 2003, el colectivo de comunicaciones de Montes de María, integrado por 18 emisoras locales y uno de televisión de este Municipio, obtuvo el Premio Nacional de Paz. Durante el gobierno del expresidente Álvaro Uribe, octubre de 2007, se realizó la Operación Alcatraz en la cual fue dado de baja a alias Martín Caballero, comandante del frente 37 de las FARC, culpable de numerosos atentados y secuestros en la región. V. Modificaciones en Comisión Durante la sesión en que fue aprobada la iniciativa, el Senador Manuel Antonio Virgüez presentó una proposición aditiva, avalada por la Suscrita, que incluyó el parágrafo tres (3) al artículo cinco (5). <table><tr><th>Artículo original</th><th>Modificación propuesta</th><th>Observaciones</th></tr><tr><td>ARTÍCULO 5º. DESARROLLO TURÍSTICO SOCIAL Y AMBIENTAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios</td><td>ARTÍCULO 5º. DESARROLLO TURÍSTICO SOCIAL Y AMBIENTAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad</td><td>Inclusión del parágrafo 3 por la presentación de la proposición avalada.</td></tr></table>	Artículo original	Modificación propuesta	Observaciones	ARTÍCULO 5º. DESARROLLO TURÍSTICO SOCIAL Y AMBIENTAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios	ARTÍCULO 5º. DESARROLLO TURÍSTICO SOCIAL Y AMBIENTAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad	Inclusión del parágrafo 3 por la presentación de la proposición avalada.	<table><tr><th>Artículo original</th><th>Modificación propuesta</th><th>Observaciones</th></tr><tr><td>de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se pueden adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental con motivo de la celebración de los 250 años de fundación del municipio de El Carmen de Bolívar.</td><td>y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se pueden adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental con motivo de la celebración de los 250 años de fundación del municipio de El Carmen de Bolívar.</td><td></td></tr><tr><td>PARÁGRAFO PRIMERO. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica de El Carmen de Bolívar y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.</td><td>PARÁGRAFO PRIMERO. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica de El Carmen de Bolívar y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.</td><td></td></tr><tr><td>En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal</td><td>En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal</td><td></td></tr><tr><td></td><td>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades mencionadas en el</td><td></td></tr></table>	Artículo original	Modificación propuesta	Observaciones	de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se pueden adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental con motivo de la celebración de los 250 años de fundación del municipio de El Carmen de Bolívar.	y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se pueden adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental con motivo de la celebración de los 250 años de fundación del municipio de El Carmen de Bolívar.		PARÁGRAFO PRIMERO. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica de El Carmen de Bolívar y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.	PARÁGRAFO PRIMERO. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica de El Carmen de Bolívar y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.		En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal	En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal			PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades mencionadas en el	
Artículo original	Modificación propuesta	Observaciones																				
ARTÍCULO 5º. DESARROLLO TURÍSTICO SOCIAL Y AMBIENTAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios	ARTÍCULO 5º. DESARROLLO TURÍSTICO SOCIAL Y AMBIENTAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad	Inclusión del parágrafo 3 por la presentación de la proposición avalada.																				
Artículo original	Modificación propuesta	Observaciones																				
de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se pueden adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental con motivo de la celebración de los 250 años de fundación del municipio de El Carmen de Bolívar.	y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se pueden adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental con motivo de la celebración de los 250 años de fundación del municipio de El Carmen de Bolívar.																					
PARÁGRAFO PRIMERO. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica de El Carmen de Bolívar y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.	PARÁGRAFO PRIMERO. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica de El Carmen de Bolívar y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.																					
En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal	En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal																					
	PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades mencionadas en el																					

Artículo original	Modificación propuesta	Observaciones
de mediano plazo y a las bases del Plan Nacional de Desarrollo vigente. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, especialmente las comunidades indígenas, afrodescendientes y/o campesinas que conforman el tejido social del municipio.	presente artículo, deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, especialmente las comunidades indígenas, afrodescendientes y/o campesinas que conforman el tejido social del municipio. <u>PARÁGRAFO TERCERO. Autorícese al Gobierno Nacional para que en coordinación con las entidades territoriales garanticen la ampliación, ejecución, modernización y adecuado funcionamiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado en las zonas urbanas y rurales del municipio de El Carmen de Bolívar, con el fin de asegurar el acceso efectivo, continuo y de calidad al agua potable y al saneamiento básico, como condición esencial para el ejercicio del derecho a la salud, la vida digna y la protección del medio ambiente.</u>	

VI. Impacto fiscal

Como lo bien lo advierte la exposición de motivos del proyecto y lo ya anotado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa legislativa, no conlleva impacto fiscal obligatorio que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta, se reitera, que la presente ley se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que destine partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en esta norma responderán finalmente a la autónoma decisión del

ARTÍCULO 2º. HONORES.

Se autoriza al Gobierno Nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de El Carmen de Bolívar el día 06 de agosto de 2026, mediante una programación cultural especial que exalte y conmemore el acontecimiento de su fundación.

PARÁGRAFO PRIMERO.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, estarán a cargo de la coordinación y desarrollo de esta efeméride y dar cumplimiento al presente artículo. Esta conmemoración debe contemplar actividades de alto impacto cultural, educativo y social, con el fin de dar cumplimiento a al objeto de la presente ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Las actividades a que se refiere el presente artículo deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, en especial, de las comunidades indígenas afrodescendientes y campesinas que hacen parte del tejido social del municipio.

ARTÍCULO 3º. VINCULACIÓN.

La Gobernación de Bolívar podrá vincularse al reconocimiento, conmemoración y exaltación de los 250 años de fundación del Municipio de El Carmen de Bolívar, previa solicitud que deberá hacer ante el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, quien definirá los parámetros en lo que se realizará la mencionada vinculación.

ARTÍCULO 4º. RECUPERACIÓN CULTURAL.

Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para asesorar y apoyar a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar en la elaboración, tramitación, y ejecución de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o construcción de monumentos e íconos escultóricos alusivos a los 250 años de fundación y en general, para la infraestructura cultural municipal, a fin de unirse a dicha conmemoración.

ARTÍCULO 5º. DESARROLLO TURÍSTICO SOCIAL Y AMBIENTAL.

Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se pueden adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental con

Ejecutivo, así como a los estudios previos de los criterios en materia presupuestal, como lo son: concurrencia, complementariedad y subsidiaridad.

VII. Análisis sobre posible conflicto de interés

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto. Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VIII. Texto aprobado en primer debate

A continuación, se transcribe el articulado aprobado en primer debate, el mismo que se propone para que la Plenaria del Senado discuta y apruebe.

PROYECTO DE LEY 361/2024 SENADO

“Por medio del cual se conmemoran los 250 años de fundación del municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones - Celebrando el Legado de El Carmen de Bolívar”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO.

La presente Ley tiene como objeto reconocer, conmemorar y exaltar la importancia histórica, cultural, social y económica del municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar en el marco de la celebración de los doscientos cincuenta (250) años de su fundación, promoviendo su legado y fomentando inversiones que fortalezcan el sentido de pertenencia y el desarrollo económico local.

motivo de la celebración de los 250 años de fundación del municipio de El Carmen de Bolívar.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica de El Carmen de Bolívar y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.

En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo y a las bases del Plan Nacional de Desarrollo vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, especialmente las comunidades indígenas, afrodescendientes y/o campesinas que conforman el tejido social del municipio.

PARÁGRAFO TERCERO.

Autorícese al Gobierno Nacional para que en coordinación con las entidades territoriales garanticen la ampliación, ejecución, modernización y adecuado funcionamiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado en las zonas urbanas y rurales del municipio de El Carmen de Bolívar, con el fin de asegurar el acceso efectivo, continuo y de calidad al agua potable y al saneamiento básico, como condición esencial para el ejercicio del derecho a la salud, la vida digna y la protección del medio ambiente.

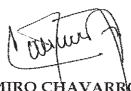
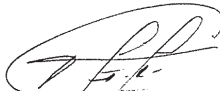
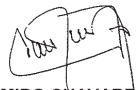
ARTÍCULO 6º. FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN.

El Ministerio de Educación Nacional podrá implementar programas y proyectos espaciales dirigidos a fortalecer el sistema educativo en el municipio, con el fin de mejorar la calidad y cobertura de la misma.

PARÁGRAFO.

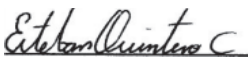
Autorícese al Gobierno Nacional destinar inversiones para la instalación de aulas tecnológicas, mejorar las ya existentes y construir laboratorios de ciencias y espacios recreativos.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEGORATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. IX Proposición Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables Congresistas que integran la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate y aprobar el Proyecto Ley 361/2024 SENADO <i>“Por medio del cual se conmemoran los 250 años de fundación del municipio de El Carmen de Bolívar, ubicado en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones - Celebrando el Legado de El Carmen de Bolívar, conforme al articulado aprobado en primer debate.</i> Atentamente,  PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente	PROYECTO DE LEY 361/2024 SENADO <i>“Por medio del cual se conmemoran los 250 años de fundación del municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones - Celebrando el Legado de El Carmen de Bolívar”</i> El Congreso de Colombia, DECRETA: ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto reconocer, conmemorar y exaltar la importancia histórica, cultural, social y económica del municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar en el marco de la celebración de los doscientos cincuenta (250) años de su fundación, promoviendo su legado y fomentando inversiones que fortalezcan el sentido de pertenencia y el desarrollo económico local. ARTÍCULO 2°. HONORES. Se autoriza al Gobierno Nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de El Carmen de Bolívar el día 06 de agosto de 2026, mediante una programación cultural especial que exalte y conmemore el acontecimiento de su fundación. PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, estarán a cargo de la coordinación y desarrollo de esta efeméride y dar cumplimiento al presente artículo. Esta conmemoración debe contemplar actividades de alto impacto cultural, educativo y social, con el fin de dar cumplimiento a al objeto de la presente ley. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades a que se refiere el presente artículo deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, en especial, de las comunidades indígenas afrodescendientes y campesinas que hacen parte del tejido social del municipio. ARTÍCULO 3°. VINCULACIÓN. La Gobernación de Bolívar podrá vincularse al reconocimiento, conmemoración y exaltación de los 250 años de fundación del Municipio de El Carmen de Bolívar, previa solicitud que deberá hacer ante el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, quien definirá los parámetros en lo que se realizará la mencionada vinculación.
ARTÍCULO 4°. RECUPERACIÓN CULTURAL. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para asesorar y apoyar a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar en la elaboración, tramitación, y ejecución de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o construcción de monumentos e íconos escultóricos alusivos a los 250 años de fundación y en general, para la infraestructura cultural municipal, a fin de unirse a dicha conmemoración. ARTÍCULO 5°. DESARROLLO TURÍSTICO SOCIAL Y AMBIENTAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se pueden adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental con motivo de la celebración de los 250 años de fundación del municipio de El Carmen de Bolívar. PARÁGRAFO PRIMERO. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica de El Carmen de Bolívar y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia. En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo y a las bases del Plan Nacional de Desarrollo vigente. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, especialmente las comunidades indígenas, afrodescendientes y/o campesinas que conforman el tejido social del municipio. PARÁGRAFO TERCERO. Autorícese al Gobierno Nacional para que en coordinación con las entidades territoriales garanticen la ampliación, ejecución, modernización y adecuado funcionamiento de los sistemas de acueducto y	alcantarillado en las zonas urbanas y rurales del municipio de El Carmen de Bolívar, con el fin de asegurar el acceso efectivo, continuo y de calidad al agua potable y al saneamiento básico, como condición esencial para el ejercicio del derecho a la salud, la vida digna y la protección del medio ambiente. ARTÍCULO 6°. FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional podrá implementar programas y proyectos espaciales dirigidos a fortalecer el sistema educativo en el municipio, con el fin de mejorar la calidad y cobertura de la misma. PARÁGRAFO. Autorícese al Gobierno Nacional destinar inversiones para la instalación de aulas tecnológicas, mejorar las ya existentes y construir laboratorios de ciencias y espacios recreativos. ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEGORATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY No. 361 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE CONMEMORAN LOS 250 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, SE RINDE HOMENAJE A SU POBLACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - CELEBRANDO EL LEGADO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto reconocer, conmemorar y exaltar la importancia histórica, cultural, social y económica del municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar en el marco de la celebración de los doscientos cincuenta (250) años de su fundación, promoviendo su legado y fomentando inversiones que fortalezcan el sentido de pertenencia y el desarrollo económico local. ARTÍCULO 2°. HONORES. Se autoriza al Gobierno Nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de El Carmen de Bolívar el día 06 de agosto de 2026, mediante una programación cultural especial que exalte y conmemore el acontecimiento de su fundación. PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, estarán a cargo de la coordinación y desarrollo de esta efeméride y dar cumplimiento al presente artículo. Esta conmemoración debe contemplar actividades de alto impacto cultural, educativo y social, con el fin de dar cumplimiento a al objeto de la presente ley. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades a que se refiere el presente artículo deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, en especial, de las comunidades indígenas afrodescendientes y campesinas que hacen parte del tejido social del municipio ARTÍCULO 3°. VINCULACIÓN. La Gobernación de Bolívar podrá vincularse al reconocimiento, conmemoración y exaltación de los 250 años de fundación del Municipio de El Carmen de Bolívar, previa solicitud que deberá hacer ante el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, quien definirá los parámetros en lo que se realizará la mencionada vinculación. ARTÍCULO 4°. RECUPERACIÓN CULTURAL. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para asesorar y apoyar a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar en la elaboración, tramitación, y ejecución de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o construcción de monumentos e íconos escultóricos alusivos a los 250 años de fundación y en general, para la infraestructura cultural municipal, a fin de unirse a dicha conmemoración.	ARTÍCULO 5°. DESARROLLO TURÍSTICO SOCIAL Y AMBIENTAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se pueden adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental con motivo de la celebración de los 250 años de fundación del municipio de El Carmen de Bolívar. PARÁGRAFO PRIMERO. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica de El Carmen de Bolívar y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia. En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo y a las bases del Plan Nacional de Desarrollo vigente. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, especialmente las comunidades indígenas, afrodescendientes y/o campesinas que conforman el tejido social del municipio. PARÁGRAFO TERCERO. Autorícese al Gobierno Nacional para que en coordinación con las entidades territoriales garanticen la ampliación, ejecución, modernización y adecuado funcionamiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado en las zonas urbanas y rurales del municipio de El Carmen de Bolívar, con el fin de asegurar el acceso efectivo, continuo y de calidad al agua potable y al saneamiento básico, como condición esencial para el ejercicio del derecho a la salud, la vida digna y la protección del medio ambiente. ARTÍCULO 6°. FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional podrá implementar programas y proyectos espaciales dirigidos a fortalecer el sistema educativo en el municipio, con el fin de mejorar la calidad y cobertura de la misma. PARÁGRAFO. Autorícese al Gobierno Nacional destinar inversiones para la instalación de aulas tecnológicas, mejorar las ya existentes y construir laboratorios de ciencias y espacios recreativos. ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 28 de Sesión de esa fecha.  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Presidente Comisión Segunda Senado de la República  IVÁN CEPEDA CASTRO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República  CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Senado de la República	Comisión Segunda Constitucional Permanente Bogotá D.C., 30 de abril de 2025 AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA PAOLA HOLGUÍN MORENO, AL PROYECTO DE LEY No. 361 DE 2024 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE CONMEMORAN LOS 250 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, SE RINDE HOMENAJE A SU POBLACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” CELEBRANDO EL LEGADO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Presidente Comisión Segunda Senado de la República  IVÁN CEPEDA CASTRO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República  CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Senado de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 328 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex), y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública.

Bogotá D.C., Abril de 2025 Honorable Senador EFRAIN CEPEDA SARABIA Presidente H. Senado de la República REF.: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley No 328 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública" Respetado Presidente, En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República en los términos del artículo 150 de la Ley 5ta de 1992, mediante el presente escrito someto a consideración de los honorables senadores el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 328 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública" Cordialmente,  ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 328 DE 2024 SENADO "Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública" 1. ANTECEDENTES Frente a las condonaciones de intereses e incentivos de deudas del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina-Pérez" -ICETEX, existen muchos antecedentes de iniciativas legislativa, pero se resalta el Proyecto de Ley 417 de 2021 Senado "Por la cual se establecen alivios, incentivos, estímulos y mecanismos para mejorar las condiciones de acceso a la-Educación-Superior por-medio del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX y se dictan otras disposiciones". El Proyecto de Ley 417 de 2021 Senado, fue una iniciativa legislativa avalada y de iniciativa del Gobierno Nacional, dicha iniciativa en su momento contó con el respaldo de un importante número de congresistas de la época. Por otra parte, existe el antecedente del Proyecto de Ley 181 de 2019 Senado y 133 de 2018 Cámara, el cual se sancionó como ley de la república bajo la siguiente denominación "Ley 2027 de 2020 - Por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones". Los anteriores antecedentes legislativos dejan ver que la iniciativa que aquí se plantea es viable dado que el Gobierno Nacional en su momento la propuso, así como también es viable que el Congreso de la Republica decrete amnistías sobre deudas de los colombianos, tal como ocurrió con la Ley 2027 de 2020. La presente iniciativa de ley, de autoría del senador del Centro Democrático Josué Alirio Barrera Rodríguez, fue radicada el 26 de noviembre de 2024 dentro de la legislatura 2024–2025, y su texto junto con la exposición de motivos se encuentra consignado en la Gaceta del Congreso No. 2067 de 2024. Una vez radicada, la Secretaría General del Senado la remitió a la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República, donde fue aprobada en primer debate el 8 de abril de 2025.
En la actualidad, este documento corresponde a la ponencia elaborada para segundo debate ante la Plenaria del Senado. 2. OBJETO El presente Proyecto de Ley tiene por objeto otorgar una amnistía para aliviar las condiciones cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX y demás entidades nacionales y fondos de crédito educativo de orden territorial. 3. FUNDAMENTO LEGAL Constitución Política "ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." "ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. "ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.	El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior." (Subrayado fuera de texto). "ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...) 5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales. (...) 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley." "ARTICULO 300. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (...) 12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley." "ARTICULO 313. Corresponde a los concejos: (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen." Partiendo que el artículo 69 de la Constitución señala que el que el Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior, tenemos que este proyecto de ley, persigue el cumplimiento de la disposición constitucional consagrado en dicho artículo, así como también da cumplimiento al principio constitucional de solidaridad al permitir que los deudores de deudas por créditos educativos se acojan a la amnistía que propone la presente iniciativa, pretende por tanto mejorar las condiciones crediticias de los estudiantes y personas que accedieron y acceden a la educación superior, técnico, tecnólogo, profesional y de posgrado en Colombia como en el exterior, a través de los créditos otorgados por el ICETEX y demás fondos creados para dicho fin en todos los órdenes y niveles de la rama ejecutiva.

Ahora, es de destacar que la presente iniciativa en virtud de lo reglado en el numeral 12 del artículo 300 y numeral 10 del artículo 313 de la Constitución Política, sin desmedro de la autonomía territorial faculta a las asambleas y concejos para que adopten las disposiciones y beneficio que contempla el presente proyecto de ley. En consecuencia, tenemos que el presente proyecto de ley es constitucionalmente viable, máxime cuando otras iniciativas análogas como la que originó la Ley 2027 de 2020, fueron aprobadas por el Congreso de la República y con muy buenos resultados. 4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Los siguientes motivos se sustentan y extraen de la respuesta brindada por el ICETEX en documento con Radicado 2022-2000-0816084-1 de fecha 28 de septiembre de 2022. I. NÚMERO ACTUAL DE CRÉDITOS DEL ICETEX VALOR EN SALDO DE CAPITAL. Dentro de la cartera activa del ICETEX al 31 de agosto de 2022 se registran 404.058 créditos por valor en saldo de capital de \$8.240.972.219.019. II. DEUDORES CON CARTERA MOROSA. Con corte al 31 de agosto de 2022 se registran en cartera activa con mora superior a 30 días, 44,579 obligaciones con saldo capital por valor de \$799.323.257.701 y saldo total de \$904.908.304.955, como se discrimina en la siguiente tabla: III. ALTERNATIVAS ACTUALES DE PAGO CON LOS DEUDORES. • Gestión Judicial La gestión de cobro jurídico se realiza a las obligaciones con cuantía superior a diez (10) SMMLV de saldo total, siete (7) SMMLV de saldo vencido, cinco (5) SMMLV de saldo capital, en cualquier momento de la cobranza pre jurídica con más de 270 días de mora, una vez agotadas las demás gestiones de cobro de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto. En esta etapa se trabaja no solo en la presentación del proceso ejecutivo sino en la realización de gestión comercial por parte de los abogados, que consiste en invitar a los usuarios a realizar un acuerdo de pago directo con ICETEX conforme con las políticas establecidas. • Retención de Ingresos	El ICETEX está facultado mediante el Decreto 3155 de 1968 para recaudar los saldos vencidos de cartera mediante la figura de la retención de ingresos. Para esto, la obligación debe tener una mora superior a los 90 días y se debe contar con la información de ubicación laboral de los titulares o deudores solidarios. IV. Cómo se estructura financieramente la tasa de interés para los préstamos de educación superior ofertados por el ICETEX. La tasa de interés de las diferentes Líneas de crédito del ICETEX se estructura a partir de la desagregación de tres componentes los cuales se detallan a continuación: - Costo financiero - Pérdida esperada - Costos operativos El costo financiero Está asociado al costo del fondeo, y refleja los gastos en que incurre la entidad para financiar la operación a través del sistema financiero externo e interno o de otras fuentes que se obtengan para este fin. Se calcula como la relación entre los gastos financieros proyectados para la vigencia como proporción de la cartera neta promedio del último año. - Prórroga. Es la interrupción temporal de pagos y se otorgará máximo por dos periodos de seis (6) meses cada uno; consecutivos o no. - Cambio de fecha límite de pago: es la modificación de la fecha límite de pago de las cuotas mensuales. Cartera en Mora - Suspensión del Crédito Educativo en Época de Estudios. Se entiende por esta, el no paso al cobro del crédito educativo una vez terminado el programa académico o que el estudiante haya decidido no continuar con este y que se encuentre en situación de desempleo. La suspensión se otorgará por un periodo de seis (6) meses, prorrogables por seis (6) meses más. - Interrupción Temporal de Pagos. Es la interrupción temporal de pagos una vez terminado el programa académico y que no haya logrado vincularse laboralmente, se otorgará máximo por dos periodos de seis (6) meses cada uno, consecutivos o no durante esta etapa. - Refinanciación. Es la alternativa mediante la cual se modifica el plazo y el valor de la cuota inicialmente pactada, a fin de regularizar la totalidad de la obligación,
siempre y cuando el crédito se encuentre en etapa de amortización y no haya alcanzado mora superior a 90 días en los últimos 6 meses. Se podrá conceder un plazo adicional al establecido en el plan de pagos vigente de hasta 48 meses. - Acuerdo de pago con condonación de intereses corrientes y moratorios para cartera con mora entre 31 y 90 días: Extinción. Consiste en el pago del total de la obligación. Normalización. Consiste en el pago del saldo vencido. Rango de 31-60 días. Condonación hasta del 80% de intereses - Pago en 1 cuota. Rango de 61-90 días. Condonación hasta del 75% de intereses - Pago en 2 cuotas. Podrá ser utilizado hasta tres (3) veces en etapa de estudios y hasta dos (2) veces en etapa de amortización. Está dirigido a obligaciones que durante los últimos seis (6) meses no hayan utilizado otro instrumento de normalización de cartera con condonación de intereses Obligaciones con mora superior a 90 días - Extinción, Consiste en el pago del total de la obligación en un plazo de un (1) mes. Se podrá conceder un descuento de intereses corrientes, mora y otros conceptos excepto el aporte al fondo de contingencias de invalidez y muerte hasta del 80%. - Normalización. Alternativa mediante el cual el beneficiario cancela la totalidad del saldo vencido, en un plazo de hasta un (1) mes. Se podrá conceder un descuento de intereses corrientes, mora y otros conceptos excepto el aporte al fondo de contingencias de invalidez y muerte hasta por el 70%. señala la generalidad de los criterios de otorgamiento de manera gradual, detalladas a continuación: Estímulos Son medidas para diferentes grupos poblacionales destacados por su desempeño académico o contribuciones con impacto en áreas como la investigación, el deporte o la cultura, según registros oficiales, así como un buen comportamiento y pago anticipado en las obligaciones adquiridas en su crédito educativo. Medida 1. Se otorgará una tasa de interés diferencial para los créditos educativos vigentes que no cuenten con tasa subsidiada, consistente en la reducción de 100 puntos básicos de los puntos adicionales al IPC, por un tiempo máximo 12 meses según cumplimiento de requisitos.	Medida 2. Se otorgará una tasa de interés diferencial para créditos educativos nuevos en la modalidad de posgrado, si es un segundo crédito con ICETEX, consistente en la reducción de 100 puntos básicos de los puntos adicionales al IPC, por máximo 12 meses. Criterios de otorgamiento de Estímulos - Para los estímulos por excelencia académica, los resultados obtenidos por las pruebas SABER PRO o su equivalente. - Para los aportes y producción científica-académica, tener publicaciones en revista indexada en WOS/World of Science y/o SCOPUS con mejor cuartil en el Q1 a Q4 en SJR/Scimago Jomal & Country Rank (SCOPUS) y/o JCR/Journal Citation Reports JFI/ Journal of Family Issues, WOS/World of Science o tener una patente solicitada o concedida certificada por la Superintendencia de Industria y Comercio. - Para los estímulos por la contribución en aspectos culturales, dirigidos a los artistas, creadores y gestores del campo cultural y del patrimonio que hayan recibido algún reconocimiento a través del Programa Nacional de Estímulos del Ministerio de Cultura. - Para los estímulos por logros deportivos, dirigidos a los atletas y para-atletas que hayan obtenido medallas en eventos del ciclo olímpico, paralímpico o campeonatos mundiales, lo cual será certificado por el Ministerio del Deporte. - Para los estímulos por buen comportamiento de pago, consiste en haber estado en periodo de pagos y no haber incurrido en mora en ninguna de las últimas doce (12) cuotas facturadas a la fecha del otorgamiento del estímulo. - Para los estímulos por pronto pago, haber realizado un pago anticipado de por lo menos el 51% del capital vigente al momento de acceder al estímulo. V. PROBLEÁTICA PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA DE LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS Además de la situación económica que aqueja a los deudores por razones de desempleo y el coletazo económico que dejó la pandemia de la COVID-19, hay que sumarle el desgaste económico, jurídico institucional y judicial en cobros y/o procesos, incluidos aquellos incursos en el fenómeno de la prescripción. Otra causa que aumenta la problemática de recuperación de cartera mediante la modalidad de cobro coactivo tenemos que surgen vicisitudes ante situaciones como la indebida notificación, la complejidad normativa, la carencia de actualización de

datos, la falta de acceso a los sistemas de información oficial que contienen los datos del deudor, la falta de capacidad institucional para realizar el cobro que se manifiesta en la falta de equipos, de personal calificado, de capacitación, entre otros muchos. VI. EXPERIENCIAS DE AMNISTÍAS El Congreso de la Republica en el marco de su facultad legislativa, en el pasado ha otorgado amnistías a los colombianos en materia de tránsito y estas amnistías han sido beneficiosas, en el sentido que el Estado ha recuperado cartera incluso que se consideraba perdida, dado que dicha prerrogativa permitió que los deudores se incentivaran a colocarse al día con sus obligaciones. En la motivación del Proyecto Ley 181 de 2019 Senado y 133 de 2018 Cámara, hoy Ley 2027 de 2020, señalaron lo siguiente: "2. Resultados de las amnistías. <i>Es por todo lo anterior, que el Congreso de la República en algunas oportunidades ha entendido la necesidad de establecer amnistías sobre el</i> <table><tr><th>CANTIDAD COMPARENDOS PAGADOS DURANTE AMNISTIA*</th><th>VALOR</th></tr><tr><td>4.029.322</td><td>\$796.934.268.702</td></tr></table> <i>pago de multas de tránsito, con el fin de incentivar el pago de aquellos infractores que se encuentran en mora de sus obligaciones por dicho concepto, de manera que se pongan al día y de paso se incrementen los ingresos por las multas de tránsito.</i> <i>Ante la amnistía realizada a partir del 16 de junio de 2011, conforme al artículo 95 de la Ley 1450 de 2011, se encontró que la respuesta de los ciudadanos fue positiva, pues las estadísticas respecto al recaudo de multas por infracciones a las normas de tránsito, muestran que se incrementó dicho recaudo, como sigue:</i> <i>Aun cuando en los datos expuestos anteriormente, no solo se tiene en cuenta las multas pagadas con ocasión a la amnistía, sino todas aquellas canceladas aun en razón a cobro coactivo, acuerdos de pago, etc, si es posible concluir que el pago de multas de tránsito se incrementó visiblemente a raíz de las ventajas dadas por el Congreso en el artículo 95 de la Ley 1450 de 2011.</i>	CANTIDAD COMPARENDOS PAGADOS DURANTE AMNISTIA*	VALOR	4.029.322	\$796.934.268.702	A la luz de lo expuesto, tenemos que las amnistías motivan el pago de deudas con el Estado. VII. CONCLUSIONES 1. Las ventajas de decretar una amnistía en materia de créditos educativos por parte del Congreso de la República, permitirían la recuperación de recursos del ICETEX así como de los diferentes fondos existentes de todos los órdenes y niveles, dado que esto motivaría e incentivaría que muchos deudores de créditos educativos vean la oportunidad legal y real de ponerse al día en sus obligaciones. 2. El presente proyecto de ley también beneficia a los deudores que no culminaron sus estudios o que desertaron de estos. 3. Si la cartera actual del ICETEX y demás fondos sigue sin recuperarse, es imposible contar con los recursos necesarios para que sean invertidos en la ampliación de cobertura en educación superior, así como la oportunidad de acceso de créditos educativos para los jóvenes y ciudadanos, política que está siendo abanderada por el actual Gobierno Nacional. 4. Para facilitar el recaudo de la cartera en el articulado del proyecto se propone el mecanismo de la amnistía de un porcentaje sobre el total de la deuda más los intereses que actualmente presentan los deudores de créditos educativos, lo que podría generar un impacto positivo en la recuperación efectiva de recursos por este concepto, en un término que corresponda al mediano plazo, ya que, de acuerdo a la experiencia de amnistías anteriores en otras materias como lo ha sido con comparendos de tránsito, el impacto sobre la recuperación del recurso se ve realmente en los últimos meses previo a su vencimiento. 5. En este proyecto de ley proponemos un descuento del 50 % del total de las deudas con sus intereses que tengan hasta la entrada en vigencia esta ley, por concepto de deudas de créditos educativos, este descuento será por un periodo de tiempo para su cancelación con acuerdos de pago que van desde un (1) año y hasta treinta y seis (36) meses. 6. Pensando en el impacto fiscal que pueda tener la iniciativa, realmente si se tiene en cuenta la gran dificultad que existe para su cobro actualmente, esta propuesta resulta beneficiosa en el entendido de que apalanca su mayor recuperación en un interregno de tiempo que no supera los treinta y seis (36) meses. 7. El presente proyecto de ley evitaría la generalizada problemática para el cobro coactivo de las deudas por concepto de créditos educativos, ante situaciones como la indebida notificación, la complejidad normativa, la carencia de					
CANTIDAD COMPARENDOS PAGADOS DURANTE AMNISTIA*	VALOR									
4.029.322	\$796.934.268.702									
actualización de datos, la falta de acceso a los sistemas de información oficial que contienen los datos del deudor, la falta de capacidad institucional para realizar el cobro que se manifiesta en la falta de equipos, de personal calificado, de capacitación, entre otros muchos. 8. El presente proyecto de ley también evitaría el desgaste económico, jurídico institucional y judicial en cobros y/o procesos, incluidos aquellos incursos en el fenómeno de la prescripción. 5. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA La iniciativa legislativa aquí contenida es análoga al Proyecto de Ley 181 de 2019 Senado y 133 de 2018 Cámara, la cual se sancionó como ley de la república bajo la denominación de Ley 2027 de 2020, en sus orígenes fue una iniciativa netamente parlamentaria. Ahora de conformidad con lo esgrimido en la Sentencia C-121 de 2003 proferida por la Honorable Corte Constitucional, el presente proyecto de ley, en su discusión y previo agotamiento de lo dispuesto en la Sentencia C-625 de 2010¹, la cual señala que dentro de los diferentes procedimientos legislativos, el Gobierno y específicamente el Ministerio de Hacienda deben ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas de los proyectos de ley que cursan en el Congreso de la República, dando o negando su aval. De conformidad con los precedentes expuestos, especialmente el de la Sentencia C-121 de 2003, el presente proyecto de ley, pese a ser de iniciativa parlamentaria ¹Las obligaciones previstas en el artículo 7o de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correctivo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7o de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Subrayado y negritas fuera de texto).	este puede ser discutido en el Congreso de la Republica y así mismo puede ser acompañado u avalado por el Gobierno en caso de requerirse en cualquiera de sus debates. 6. CONFLICTO DE INTERESES: Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales. 7. PLIEGO DE MODIFICACIONES: <table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th><th>JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS</th></tr><tr><td>"Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública"</td><td>"Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública"</td><td>Sin modificaciones.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto</td><td>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto</td><td>Sin modificaciones.</td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS	"Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública"	"Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública"	Sin modificaciones.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto	Sin modificaciones.
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS								
"Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública"	"Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública"	Sin modificaciones.								
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto	Sin modificaciones.								

establecer una amnistía y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez"- ICETEX y se dictan otras disposiciones frente a los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública. ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley aplican al ICETEX o quien haga sus veces y a las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior desde el día siguiente de la promulgación de la presente ley. PARÁGRAFO 1. Dentro del marco de su autonomía, los departamentos, distritos, municipios y las demás entidades que integren la Rama Ejecutiva del orden territorial o distrital, previa autorización de sus asambleas, concejos y/o órganos directivos podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley siempre y cuando hayan constituido fondos propios o alianzas con el ICETEX para	establecer una amnistía y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez"- ICETEX y se dictan otras disposiciones frente a los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública. ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley aplican al ICETEX o quien haga sus veces y a las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior desde el día siguiente de la promulgación de la presente ley. PARÁGRAFO 1. Dentro del marco de su autonomía, los departamentos, distritos, municipios y las demás entidades que integren la Rama Ejecutiva del orden territorial o distrital, previa autorización de sus asambleas, concejos y/o órganos directivos podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley siempre y cuando hayan constituido fondos propios o alianzas con el ICETEX para	
Sin modificaciones.		

el desarrollo de programas de acceso a la educación superior. El termino para acogerse a lo dispuesto en el presente parágrafo, es de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley. PARÁGRAFO 2. De conformidad con el ámbito de aplicación del presente artículo, las disposiciones de la presente ley, también aplican a los deudores de créditos educativos que no terminaron y/o desertaron de sus estudios. ARTÍCULO 3. ALIVIOS ECONÓMICOS Y AMNISTÍA. A partir de la sanción y promulgación de la presente ley, los deudores del ICETEX que tengan pendiente el pago de obligaciones por concepto de crédito de estudios y que estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago, podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley y obtener un descuento del hasta un cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y hasta el cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses, esto con la finalidad de aliviar la condición financiera de los deudores de créditos educativos financiados con recursos públicos,	el desarrollo de programas de acceso a la educación superior. El termino para acogerse a lo dispuesto en el presente parágrafo, es de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley. PARÁGRAFO 2. De conformidad con el ámbito de aplicación del presente artículo, las disposiciones de la presente ley, también aplican a los deudores de créditos educativos que no terminaron y/o desertaron de sus estudios. ARTÍCULO 3. ALIVIOS ECONÓMICOS Y AMNISTÍA. A partir de la sanción y promulgación de la presente ley, los deudores del ICETEX que tengan pendiente el pago de obligaciones por concepto de crédito de estudios y que estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago, podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley y obtener un descuento del hasta un cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y hasta el cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses, esto con la finalidad de aliviar la condición financiera de los deudores de créditos educativos financiados con recursos públicos,	
Sin modificaciones.		

especialmente aquellos en condición de vulnerabilidad, PARÁGRAFO 1. El termino para acogerse a lo dispuesto en la presente ley por parte de los deudores será de un año, contados a partir de la promulgación de la presente ley. En las entidades territoriales este término se computará desde la expedición de la respectiva ordenanza, acuerdo o acto de los órganos directivos de los fondos autónomos o especiales que no requieran autorización de las asambleas o concejos. PARÁGRAFO 2. Las personas beneficiarias de las disposiciones de la presente ley, podrán suscribir acuerdos de pago con el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de la presente ley. PARÁGRAFO 3. Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con los plazos determinados en el presente parágrafo, contados a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar todo lo debido, y para lo cual el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de las disposiciones de la presente	especialmente aquellos en condición de vulnerabilidad, PARÁGRAFO 1. El termino para acogerse a lo dispuesto en la presente ley por parte de los deudores será de un año, contados a partir de la promulgación de la presente ley. En las entidades territoriales este término se computará desde la expedición de la respectiva ordenanza, acuerdo o acto de los órganos directivos de los fondos autónomos o especiales que no requieran autorización de las asambleas o concejos. PARÁGRAFO 2. Las personas beneficiarias de las disposiciones de la presente ley, podrán suscribir acuerdos de pago con el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de la presente ley. PARÁGRAFO 3. Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con los plazos determinados en el presente parágrafo, contados a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar todo lo debido, y para lo cual el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de las disposiciones de la presente	
---	---	--

ley, aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía y el ICETEX y demás entidades objeto de las disposiciones de la presente ley, iniciarán la ejecución por la totalidad de lo adeudado. Los términos de suscripción del acuerdo de pago que trata a el presente parágrafo, se determinaran así: a. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda este o quede entre un (1) peso y quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de 12 meses. b. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda supere los quince (15) y este entre los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de 24 meses. c. Realizadala amnistía y cuando el valor de la deuda supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el	ley, aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía y el ICETEX y demás entidades objeto de las disposiciones de la presente ley, iniciarán la ejecución por la totalidad de lo adeudado. Los términos de suscripción del acuerdo de pago que trata a el presente parágrafo, se determinaran así: a. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda este o quede entre un (1) peso y quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de 12 meses. b. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda supere los quince (15) y este entre los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de 24 meses. c. Realizadala amnistía y cuando el valor de la deuda supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el	
---	---	--

término del acuerdo de pago no podrá exceder de treinta y seis (36) meses.		término del acuerdo de pago no podrá exceder de treinta y seis (36) meses.	
ARTÍCULO 4. La suscripción del acuerdo de pago que trata la presente ley, permitirá actualizar la información o reporte negativo de los deudores en las centrales de riesgo en caso de estar reportados por deudas de créditos educativos.		ARTÍCULO 4. La suscripción del acuerdo de pago que trata la presente ley, permitirá actualizar la información o reporte negativo de los deudores en las centrales de riesgo en caso de estar reportados por deudas de créditos educativos.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 5. Para cubrir el pago de deudas de créditos educativos, por mandato de la presente ley, se permitirá la posibilidad del uso de cesantías para el pago.		ARTÍCULO 5. Para cubrir el pago de deudas de créditos educativos, por mandato de la presente ley, se permitirá la posibilidad del uso de cesantías para el pago.	Sin modificaciones.
		ARTÍCULO 6. INCENTIVOS A DEUDORES CUMPLIDOS. Los deudores que hayan pagado puntualmente podrán acceder a: créditos educativos con tasas preferenciales para posgrados, certificado de cumplimiento para beneficios tributarios y mejor puntaje crediticio y acceso prioritario a becas y formación complementaria.	Adición de este artículo con el fin de que se reconozca e incentive el pago puntual de los deudores del ICETEX mediante beneficios académicos y crediticios. Promueve la cultura del cumplimiento y equilibra los alivios económicos con estímulos al mérito y la responsabilidad financiera.
ARTÍCULO 6. Las disposiciones de la presente ley, serán publicitadas en los diferentes medios de comunicación y redes sociales de las entidades		ARTÍCULO 7. Las disposiciones de la presente ley, serán publicitadas en los diferentes medios de comunicación y redes sociales de las entidades	Modificación en la numeración del artículo por la adición de nuevo articulado.

8. PROPOSICIÓN:

Por las consideraciones expuestas, solicito a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, DAR SEGUNDO DEBATE Y APROBAR el Proyecto de Ley No. 328 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública".

Cordialmente,



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República

públicas de la nación y en las instituciones de las entidades territoriales que se acojan a lo dispuesto en la presente ley.	públicas de la nación y en las instituciones de las entidades territoriales que se acojan a lo dispuesto en la presente ley.	
ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 8. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Modificación en la numeración del artículo por la adición de nuevo articulado.
PARÁGRAFO. La presente ley regirá dos (2) meses después de su promulgación.	PARÁGRAFO. La presente ley regirá dos (2) meses después de su promulgación.	

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, DEL PROYECTO DE LEY No. 328 DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública"

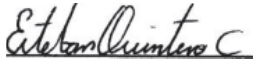
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer una amnistía y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez"- ICETEX y se dictan otras disposiciones frente a los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley aplican al ICETEX o quien haga sus veces y a las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior desde el día siguiente de la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. Dentro del marco de su autonomía, los departamentos, distritos, municipios y las demás entidades que integren la Rama Ejecutiva del orden territorial o distrital, previa autorización de sus asambleas, concejos y/o órganos directivos podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley siempre y cuando hayan constituido fondos propios o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior. El termino para acogerse a lo dispuesto en el presente parágrafo, es de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el ámbito de aplicación del presente artículo, las disposiciones de la presente ley, también aplican a los deudores de créditos educativos que no terminaron y/o desertaron de sus estudios.

ARTÍCULO 3. ALIVIOS ECONÓMICOS Y AMNISTÍA. A partir de la sanción y promulgación de la presente ley, los deudores del ICETEX que tengan pendiente el pago de obligaciones por concepto de crédito de estudios y que estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago, podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley y obtener un descuento del hasta un cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y hasta el cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses, esto con la finalidad de aliviar la condición financiera de los deudores de créditos

educativos financiados con recursos públicos, especialmente aquellos en condición de vulnerabilidad, PARÁGRAFO 1. El termino para acogerse a lo dispuesto en la presente ley por parte de los deudores será de un año, contados a partir de la promulgación de la presente ley. En las entidades territoriales este término se computará desde la expedición de la respectiva ordenanza, acuerdo o acto de los órganos directivos de los fondos autónomos o especiales que no requieran autorización de las asambleas o concejos. PARÁGRAFO 2. Las personas beneficiarias de las disposiciones de la presente ley, podrán suscribir acuerdos de pago con el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de la presente ley. PARÁGRAFO 3. Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con los plazos determinados en el presente parágrafo, contados a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar todo lo debido, y para lo cual el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de las disposiciones de la presente ley, aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía y el ICETEX y demás entidades objeto de las disposiciones de la presente ley, iniciarán la ejecución por la totalidad de lo adeudado. Los términos de suscripción del acuerdo de pago que trata a el presente parágrafo, se determinaran así: a. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda este o quede entre un (1) peso y quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de 12 meses. b. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda supere los quince (15) y este entre los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de 24 meses. c. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de treinta y seis (36) meses. ARTÍCULO 4. La suscripción del acuerdo de pago que trata la presente ley, permitirá actualizar la información o reporte negativo de los deudores en las centrales de riesgo en caso de estar reportados por deudas de créditos educativos. ARTÍCULO 5. Para cubrir el pago de deudas de créditos educativos, por mandato de la presente ley, se permitirá la posibilidad del uso de cesantías para el pago.	ARTÍCULO 6. INCENTIVOS A DEUDORES CUMPLIDOS. Los deudores que <u>hayan pagado puntualmente podrán acceder a: créditos educativos con tasas preferenciales para posgrados, certificado de cumplimiento para beneficios tributarios y mejor puntaje crediticio y acceso prioritario a becas y formación complementaria.</u> ARTÍCULO 7. Las disposiciones de la presente ley, serán publicitadas en los diferentes medios de comunicación y redes sociales de las entidades públicas de la nación y en las instituciones de las entidades territoriales que se acojan a lo dispuesto en la presente ley. ARTÍCULO 8. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias. PARÁGRAFO. La presente ley regirá dos (2) meses después de su promulgación. Cordialmente,  ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República
Comisión Sexta Constitucional Permanente TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 8 DE ABRIL DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 328 DE 2024 SENADO "Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer una amnistía y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez"- ICETEX y se dictan otras disposiciones frente a los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública. ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley aplican al ICETEX o quien haga sus veces y a las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior desde el día siguiente de la promulgación de la presente ley. PARÁGRAFO 1. Dentro del marco de su autonomía, los departamentos, distritos, municipios y las demás entidades que integren la Rama Ejecutiva del orden territorial o distrital, previa autorización de sus asambleas, concejos y/o órganos directivos podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley siempre y cuando hayan constituido fondos propios o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior. El termino para acogerse a lo dispuesto en el presente parágrafo, es de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley. PARÁGRAFO 2. De conformidad con el ámbito de aplicación del presente artículo, las disposiciones de la presente ley, también aplican a los deudores de créditos educativos que no terminaron y/o desertaron de sus estudios. ARTÍCULO 3. ALIVIOS ECONÓMICOS Y AMNISTÍA. A partir de la sanción y promulgación de la presente ley, los deudores del ICETEX que tengan pendiente el pago de obligaciones por concepto de crédito de estudios y que estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago, podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley y obtener un descuento del hasta un cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y hasta el cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses, esto con la finalidad de aliviar la condición financiera de los deudores de créditos	educativos financiados con recursos públicos, especialmente aquellos en condición de vulnerabilidad, PARÁGRAFO 1. El termino para acogerse a lo dispuesto en la presente ley por parte de los deudores será de un año, contados a partir de la promulgación de la presente ley. En las entidades territoriales este término se computará desde la expedición de la respectiva ordenanza, acuerdo o acto de los órganos directivos de los fondos autónomos o especiales que no requieran autorización de las asambleas o concejos. PARÁGRAFO 2. Las personas beneficiarias de las disposiciones de la presente ley, podrán suscribir acuerdos de pago con el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de la presente ley. PARÁGRAFO 3. Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con los plazos determinados en el presente parágrafo, contados a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar todo lo debido, y para lo cual el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de las disposiciones de la presente ley, aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía y el ICETEX y demás entidades objeto de las disposiciones de la presente ley, iniciarán la ejecución por la totalidad de lo adeudado. Los términos de suscripción del acuerdo de pago que trata a el presente parágrafo, se determinaran así: a. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda este o quede entre un (1) peso y quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de 12 meses. b. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda supere los quince (15) y este entre los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de 24 meses. c. Realizadalaamnistíaycuandoelvalordeladeudasupereeloscincuenta(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de treinta y seis (36) meses. ARTÍCULO 4. La suscripción del acuerdo de pago que trata la presente ley, permitirá actualizar la información o reporte negativo de los deudores en las centrales de riesgo en caso de estar reportados por deudas de créditos educativos. ARTÍCULO 5. Para cubrir el pago de deudas de créditos educativos, por mandato de la presente ley, se permitirá la posibilidad del uso de cesantías para el pago. ARTÍCULO 6. Las disposiciones de la presente ley, serán publicitadas en los diferentes medios de comunicación y redes sociales de las entidades públicas de la nación y en las instituciones de las entidades territoriales que se acojan a lo dispuesto en la presente ley. ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias. PARÁGRAFO. La presente ley regirá dos (2) meses después de su promulgación.

Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 8 de abril de 2025, el Proyecto de Ley No. 328 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE AMNISTÍA DE INTERESES Y ALIVIOS ECONÓMICOS A LOS DEUDORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX, Y SE POSIBILITA LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE PAGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LOS FONDOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES NACIONALES Y TERRITORIALES DE NATURALEZA PÚBLICA", según consta en el Acta No. 40, de la misma fecha.  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General	Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador ESTEBAN QUINTERO CARDONA, al Proyecto de Ley No. 328 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE AMNISTÍA DE INTERESES Y ALIVIOS ECONÓMICOS A LOS DEUDORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX, Y SE POSIBILITA LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE PAGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LOS FONDOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES NACIONALES Y TERRITORIALES DE NATURALEZA PÚBLICA", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado
--	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

 Bogotá D.C., 05 de mayo de 2025 Doctor, DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ Secretario General del Senado. Congreso de la República secretaria.general@senado.gov.co, ruth.luenqas@senado.gov.co, leyes@senado.gov.co, Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C. ASUNTO: Radicado 2025230000172723, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley 122 de 2023 (S) "Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones". Respetado doctor González, Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de comunicar las consideraciones pertinentes respecto al Proyecto de Ley 122 de 2023 (S) "Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones", que cuenta con ponencia para segundo debate en plenaria de senado, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las	competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación: 1. Antecedentes La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 2025230000172723, del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento y acompañado de los anexos enunciados en el artículo 8 de la Resolución 879 de 2023 "Por la cual se establecen directrices para el trámite y emisión de conceptos institucionales a los proyectos de ley y de actos legislativos que cursan en el Congreso de la República y en relación con sus posibles objeciones presidenciales", del proyecto de Ley 122 de 2023 (S) "Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones". 2. Concepto institucional, componente jurídico Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios y la última Gaceta del Congreso No. 1292 del 9 de septiembre de 2024, que contiene el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 122 de 2023 (S) "Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones". De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de Ley No. 122 de 2023 S radicado por los Honorables Senadores Esmeralda Hernández Silva del partido Colombia Humana y Pedro Hernando Flórez Porras del partido Polo Democrático Alternativo, el 29 de agosto de 2023, que fue asignado a la Comisión Quinta: 2.1 Consideraciones del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministerio, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de Ley No. 122 de 2023 S, por tal razón, se traerá a colación su criterio. Ahora bien, respecto del texto del proyecto de ley, el Viceministerio menciona frente a los antecedentes algunas inconsistencias frente al fundamento normativo y realiza unos comentarios generales frente al articulado, así:
---	--

2.1. Antecedentes

Como antecedentes recientes de la presente iniciativa, destaca en Proyecto de Ley 106 de 2019- Cámara 303 de 2020-Senado, “Por medio del cual se autoriza el uso de plantas de beneficio móviles para el sacrificio y faenado de las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano”, autoría de los representantes Jairo Giovany Cristancho Tarache, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Yenica Sugein Acosta Infante, Mónica Liliana Valencia Montaña, Henry Fernando Correal Herrera, Gustavo Londoño García, Jhon Arley Murillo Benítez, Juan Diego Echavarría Sánchez, Enrique Cabrales Baquero y otras firmas. Asimismo, destaca el Proyecto de Ley 272 de 2022-Senado y “Por medio de la cual se implementa el sistema de videovigilancia para las plantas de beneficio animal en el país y se dictan disposiciones”, de autoría de los hoy proponentes de la presente iniciativa.

2.3. Normatividad relacionada

- Decreto 1500 de 2007 - modificado por el Decreto 2270 de 2012.. “Por el cual se establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cármicos Comestibles y Derivados Cármicos, destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación”.
- Resolución 240 de 2013. “Por la cual se establecen los requisitos sanitarios para el funcionamiento de las plantas de beneficio animal de las especies bovina, bufalina y porcina, plantas de desposte y almacenamiento, comercialización, expendio, transporte, importación o exportación de carne y productos cármicos comestibles”.
- Resolución 3009 de 2010 “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios y de inocuidad de la carne proveniente del orden Crocodylia destinada para el consumo humano y las disposiciones para su beneficio, desposte, almacenamiento, comercialización, expendio, transporte, importación o exportación”.
- Resolución 241 de 2013. “Por la cual se establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir las plantas especiales de beneficio de aves de corral”.
- Resolución 242 de 2013. “Por la cual se establecen los requisitos sanitarios para el funcionamiento de las plantas de beneficio de aves de corral, desprese y almacenamiento, comercialización, expendio, transporte, importación o exportación de carne y productos cármicos comestibles”.
- Resolución 562 de 2016. “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios y de inocuidad de la carne de chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), destinada para el consumo humano y las disposiciones para su beneficio, desposte, almacenamiento, comercialización, expendio, transporte, importación o exportación”.

2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley

2.2.1. Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es establecer la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal y modificar la ley 84 de 1989, en aras de morigerar el sufrimiento de los animales destinados al consumo.

Esta materia se pretende regular por medio de la adición de articulado a una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso, que ha sido explicado en la Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, así:

“La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser “delegadas” mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser “deslegalizadas”, esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución.”

2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministerio:

ARTÍCULO	COMENTARIO
Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal y modificar la Ley 84 de 1989, en aras de morigerar el sufrimiento de los animales destinados al consumo humano, desde su ingreso hasta su sacrificio.	
Artículo 2. Condiciones de bienestar animal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará en un plazo de dos (años) tras la entrada en vigencia de la presente ley, la normatividad de condiciones de bienestar animal desde el momento de la recepción hasta el sacrificio de los animales en las plantas de beneficio animal para las especies de consumo humano.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025230000172723 conceptuó: <i>De manera preliminar se hace especial énfasis en las competencias dadas al sector salud y por esta razón se solicita excluir del articulado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i> <i>Se sugiere eliminar el literal a. dado que estos ya se encuentran estipulado en la Resolución 240 de 2013, Artículo 21. Área de corrales.</i> <i>Numeral. 2.1. Corral de Recepción. La capacidad de este corral se calculará con el espacio suficiente por animal y como</i>
La normatividad referida en el presente artículo, además de las que considere el Ministerio de Salud y Protección Social,	

con el apoyo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá incluir como condiciones mínimas de bienestar animal, las siguientes:	<i>mínimo 2m2. Este corral tendrá comunicación con los corrales de sacrificio y de observación.</i>
a. Establecer una de densidad mínima de animales por metro cuadrado (m2) para cada especie, evitando condiciones que alteren su bienestar en cada una de las áreas que componen las plantas de beneficio animal.	<i>2.2. Corral de Sacrificio. Su capacidad se calculará contando con el espacio suficiente por animal y como mínimo 2m2 y deberá estar acorde al volumen de sacrificio de la planta. Para asegurar el bienestar de los animales, cuando se requiera por bienestar animal, estos corrales deberán contar con cubierta.</i>
b. Establecer mecanismos de seguimiento a inspecciones ante-mortem con el fin de rastrear posibles golpes, fracturas y/o heridas que comprometan el bienestar de los animales.	<i>Se sugiere ajustar el literal h, es importante que se incluya dentro de cada uno de los aspectos que contendrá el protocolo, “si aplica para la especie”, teniendo en cuenta que existen aspectos que no aplican para algunas especies, por ejemplo, aves (acceso a agua y alimento, ingreso a mangas, comportamiento hostil, pisos antideslizantes).</i>
c. Prohibir el uso de elementos puntiagudos o conductores de electricidad para el tránsito de los animales.	<i>Es importante tener en cuenta la regulación normativa relacionada en el acápite correspondiente, teniendo en cuenta que allí se establecen disposiciones técnicas para las diferentes especies y a su vez la reglamentación para las plantas de sacrificio.</i>
d. Separar animales de comportamiento hostil y reubicarlos, con el fin de evitar riesgos para los otros individuos.	
e. Hacer mantenimiento periódico a utensilios, elementos y equipos	

de aturdimiento (en los casos que aplique) con el fin de garantizar una insensibilización exitosa y que morigere el sufrimiento al animal. f. Establecer condiciones de ventilación e iluminación acorde con la necesidad de cada especie en cada una de las áreas de las plantas de beneficio animal. g. Establecer mecanismos para evidenciar la presencia de parásitos en los animales objeto de sacrificio y separarlos de los otros individuos o lotes. h. Garantizar que los pisos de tránsito de los animales (según sea su especie) objeto de sacrificio sean superficies antideslizantes. i. Garantizar procesos de capacitación periódica a empleados y supervisores de las plantas de beneficio animal en materia de bienestar animal. j. Desarrollar planes de contingencia con el fin de que la planta de beneficio esté preparada para dar respuesta	
--	--

ante procesos que comprometan el bienestar animal en sus instalaciones. k. Establecer procedimientos de bienestar animal que deban aplicarse durante los sacrificios de emergencia o bajo condiciones especiales, con el fin de evitar sufrimiento innecesario. Parágrafo. Las condiciones de manejo de animales destinadas para consumo humano que no cuenten con reglamentación deberán ser formuladas en el término dispuesto en el presente artículo. Artículo 3. Cumplimiento de las condiciones señaladas en la normatividad de bienestar animal. La persona natural o jurídica interesada en contar con autorización sanitaria por parte del INVIMA para la apertura de una nueva planta de beneficio animal o en mantener dicha autorización por parte de las que ya se encuentran en funcionamiento, deberá probar durante las visitas de inspección, vigilancia y control, además de las condiciones establecidas en el Decreto 1500 de 2007, sus reglamentos técnicos complementarios según la especie y modificaciones, el cumplimiento de las condiciones mínimas de bienestar animal	Sin comentarios.
--	-------------------------

señaladas en la normatividad del que trata la presente ley. Las plantas de beneficio animal de las especies para las que no aplique la autorización sanitaria en el marco del Decreto 1500 de 2007, deberán probar el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal señaladas en la normatividad del que trata la presente ley, durante las visitas de inspección, vigilancia y control que se ejecuten por parte del INVIMA. Parágrafo 1. El Gobierno nacional a través del INVIMA socializará la normatividad referida en el presente artículo a las plantas de beneficio animal en todo el territorio nacional y hará acompañamiento técnico para su correcta implementación. Artículo 4. Implementación de sistema de vigilancia. Las plantas de beneficio animal que operen dentro del territorio nacional deberán implementar un sistema de vigilancia integrado por cámaras que cubran la totalidad de las instalaciones en las que se encuentren animales vivos, incluyendo las zonas de descarga, corrales, pasillos de conducción y zonas de sacrificio, con el fin de monitorear y controlar el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal desde el momento de su recepción hasta el momento de su sacrificio.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025230000172723 conceptuó: <i>Para este artículo, se debe considerar que en la actualidad hay lugares del país que no cuentan con acceso permanente a internet.</i> <i>Si bien es cierto que es muy importante el mecanismo, se sugiere ajustar de forma tal que se planteen otros mecanismos para llevar a cabo la vigilancia para asegurar el bienestar</i>
---	---

El INVIMA deberá establecer en un plazo no mayor a (6) seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las especificaciones técnicas del sistema de videovigilancia. Se deberá garantizar un mecanismo para la conservación y protección integral y de calidad de las grabaciones durante mínimo15 días. Parágrafo 1. Al interior de la planta de beneficio animal, sus directivos deberán informar mediante escrito a sus trabajadores sobre la existencia y las condiciones de operación del sistema de vigilancia y se sujetarán a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 sobre la protección de datos personales. Artículo 5. Implementación de la normatividad. Las plantas de beneficio animal que operen en el territorio nacional deberán implementar la normatividad relacionada en la presente ley, dentro del año siguiente a su adopción y publicación. Artículo 6. Inspección, control y vigilancia. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, acorde a la reglamentación a expedirse en el marco del artículo No 2 de la presente ley incluirá el proceso de inspección, control y vigilancia de lo establecido en materia de bienestar	animal. Sin comentarios. Sin comentarios.
---	--

animal al interior de las plantas de beneficio animal, el cual precise las responsabilidades de cada entidad y contenga como mínimo los siguientes criterios: a) Que el propósito dispuesto en materia de inspección, control y vigilancia corresponda a principios asociados a la prevención del sufrimiento animal en las plantas de beneficio animal. b) Que el personal a desarrollar las actividades de inspección, control y vigilancia esté capacitado en materia de bienestar animal. c) Verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en materia de bienestar animal dispuestas en la presente ley a través de la actividad de inspección sanitaria en las plantas de beneficio animal. d) Que existan procesos de evaluación de riesgos que comprometan el bienestar animal en las plantas de beneficio para cada una de las especies. e) Que haya gestión del conocimiento de carácter académico y científico para la determinación de factores de		
---	--	--

riesgo que comprometan el bienestar animal en las plantas de beneficio animal.	
Artículo 7. Sanciones. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social incluirá en la reglamentación a expedirse en el marco del artículo No 2 el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley. El referido régimen, deberá establecer sanciones de acuerdo con la gravedad del incumplimiento de las condiciones de bienestar animal y la morigeración de su sufrimiento, establecidas en el protocolo de que trata el artículo 2. En todo caso, si el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se genera de manera reiterada hasta por dos veces por parte de una planta de beneficio animal, esta será causal de cierre temporal. Si la planta reincide en el incumplimiento por tercera vez, esta será causal de cierre definitivo.	Sin comentarios.
Artículo 8. Fortalecimiento operativo. El Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, realizará procesos de fortalecimiento al nivel operativo de las plantas de beneficio animal conforme con lo establecido en la normatividad de condiciones de bienestar animal.	Sin comentarios.

Artículo 9. Registro en línea. El INVIMA deberá diseñar un registro en línea del cumplimiento de las condiciones de bienestar animal en cada una de las plantas de beneficio del territorio nacional.	Sin comentarios.
Artículo 10. Procedimiento garante de condiciones óptimas de Bienestar Animal. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 84 de 1989, así: Artículo 20. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante la implementación de procedimientos garantes de condiciones mínimas de bienestar animal y las condiciones de funcionamiento establecidas en el Decreto 1500 de 2007, aquel que lo derogue, sustituya y sus resoluciones reglamentarias, y que reduzcan el sufrimiento innecesario.	Sin comentarios.
Artículo 11. Cumplimiento de la normatividad de Condiciones de Bienestar Animal. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 84 de 1989, así: Artículo 21. El sacrificio en plantas de beneficio de animales destinados al consumo deberá realizarse en los términos del artículo anterior, de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones de bienestar animal y de morigeración de su sufrimiento, señaladas en la	Sin comentarios.

normatividad de condiciones de bienestar animal formulado por el Gobierno Nacional.	
Artículo 12. Multas. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 84 de 1989, así: Artículo 22. La violación de lo dispuesto en este capítulo será sancionada con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin menoscabo de otras normas que sean aplicables de otras normas que sean aplicables.	Sin comentarios.
Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin comentarios.

3. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se puede concluir que el Proyecto de Ley 122 de 2023 (S) *"Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones"*, es **CONVENIENTE con ajustes**, atendiendo también a las siguientes conclusiones:

3.1. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, concluyó en el concepto técnico al proyecto de ley lo siguiente:

Revisado el articulado correspondiente al proyecto de ley, se considera CONVENIENTE CON AJUSTES, es importante para la precisión del proyecto analizar los comentarios planteados al articulado.

3.2. Se resalta que, los lineamientos para la prestación de servicios de salud deben estar sometidos a los procedimientos técnicos y normativos, además de contar con evidencia científica, por tal razón, es importante que las disposiciones propuestas en el proyecto cuenten con el respaldo técnico científico respectivo.

4. Solicitud de publicación de concepto institucional

En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptuado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 de 2011, el cual preceptúa:

Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:

(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.

Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la en la gaceta oficial del Senado de la República, y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención.

En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por Rodolfo Enrique Salas Figueroa

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Director Jurídico (E)

CONTENIDO

Gaceta número 614 - Lunes, 5 de mayo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto Proyecto de Ley número 388 de 2025 Senado, por medio del cual se modifica el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para definir la situación jurídica de los postulados y la aplicación de acuerdos para la sujeción a la justicia.....	1
Informe de ponencia para segundo debate , modificaciones en comisión y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto Ley número 361 de 2024 Senado, por medio del cual se conmemoran los 250 años de fundación del municipio de El Carmen de Bolívar, ubicado en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones - Celebrando el Legado de El Carmen de Bolívar.....	1 2
Informe de Ponencia para Segundo Debate, pliego de modificaciones y texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 328 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex), y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública	1 7

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Salud y Protección Social al proyecto de Ley número 122 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.....	2 3
--	-----